



Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho
TRABAJO DE TITULACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS
DEL ALIMENTARIO.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCION
DE GRADO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y TITULO DE
ABOGADA.

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango

Directora de Tesis: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2022



AUTORIZACIÓN

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la estudiante Karen Elizabeth Rueda Sarango, titulado **“LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y conforme el plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, con un avance del 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 17 de septiembre del 2021

GLADYS
BEATRIZ
REATEGUI
CUEVA

 Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=LOJA,
serialNumber=1103143598, cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA
Fecha: 2021.09.30 15:09:23 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DE TESIS

||



AUTORÍA

Yo, Karen Elizabeth Rueda Sarango declaro ser autora el presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio institucional – Biblioteca Virtual.

AUTORA: Karen Elizabeth Rueda Sarango.

Firma:

Cedula: 1150284444

Fecha: Loja, 11 de enero del 2022



CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Karen Elizabeth Rueda Sarango declaro ser autora de la tesis titulada: “LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO”, como requisito para optar el GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADA; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional: Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los once días del mes de enero del dos mil veinte y dos, firma la autora.

Firma: _____

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango

Cédula: No. 1150284444

Dirección: La Paz

Correo Electrónico: Karen.rueda@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0967872024

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Directora de Tesis: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Presidente: Dr. Mauricio Fabian Aguirre Aguirre, Mg. Sc.

Primer Vocal: Abg. Erika Annabell Yaguana Rodríguez, Mg. Sc.

Segundo Vocal: Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.



DEDICATORIA

Mi tesis de grado es dedicada en primer lugar a DIOS, por iluminar mi camino, por no dejarme desmayar ni en el peor de los instantes, porque gracias a su fortaleza y mi Fe hacía el he logrado cumplir esta meta.

A mi madrecita quien ha sido el pilar fundamental, mi guía, apoyo y ejemplo en todo momento y en cada etapa de mi vida.

A mi esposo e hijo, quienes me impulsan a ser mejor todos los días.

LA AUTORA



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno a la Universidad Nacional de Loja, por coadyuvar al desarrollo de la educación y por prepararnos para la vida profesional. Así mismo, mi gratitud a la Carrera de Derecho y a sus docentes por todos los conocimientos otorgados, y la sabiduría de cada docente para sabernos guiar en nuestros estudios. Así mismo de manera especial agradezco a la Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva por orientarnos en la estructura y desarrollo del presente trabajo de titulación y el desarrollo de nuestra tesis, quien nos ha guiado de ardua manera, con paciencia y firmeza para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación. Agradezco infinitamente a mi gran amiga Wiebke que a pesar de la distancia siempre ha estado apoyándome incondicionalmente.

LA AUTORA



INDICE

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1. TITULO:	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCION	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1. Marco Conceptual.....	9
4.1.1. Derecho de Familia.	9
4.1.2. Derecho de Alimentos.	11
4.1.3. Los Alimentos.....	13
4.1.4. Clases de Alimentos.	14
4.1.6. Concepto de Alimentante.	18
4.1.7. Concepto de Alimentado.	19



4.1.7. Definición de Niñas, Niños y Adolescentes.	20
4.1.8. Suspensión Temporal.	21
4.2. Marco Doctrinario.	22
4.2.1. La Evolución del Derecho de Alimentos.	22
4.2.2. Derecho de Alimentos en Ecuador.	25
4.2.3. Principio del Interés Superior del Niño.	27
4.2.4. Objetivos de los Alimentos.	30
4.2.5. Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos.	32
4.2.6. Características de los Derechos de Alimentos.	34
4.2.7. Protección del Estado a favor del Niña, Niño y Adolescente.	38
4.3. Marco Jurídico.	40
4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.	40
4.3.2 Declaración de los Derechos del Niño (1959).	43
4.3.3 Convención sobre los Derechos del Niño.	45
4.3.4. Código de la Niñez y la Adolescencia.	47
4.3.5. Código Civil Ecuatoriano.	53
4.4. Derecho Comparado.	55
4.4.1. Legislación Mexicana, Código Civil Federal.	55



4.4.2. Legislación de Panamá, LEY 42 de agosto de 2012.....	59
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	62
5.1. Materiales:	62
5.2 Métodos:.....	62
5.2.1. Científico:	63
5.2.2. Inductivo:.....	63
5.2.3. Deductivo:.....	63
5.2.4. Comparativo:	63
5.2.5. Histórico:	64
5.2.6. Estadístico:.....	64
5.3. Técnicas.....	65
5.3.1. Observación documental:	65
5.3.2. Encuesta.....	65
5.3.3. Entrevista.....	65
6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.....	65
6.1. Resultados de las Encuestas:	65
6.2. Resultados de las Entrevistas.....	74
6.3. Estudio de Casos.....	79



7. DISCUSION.....	85
7.1. Verificación de Objetivos:.....	85
7.1.1. Objetivo General:	85
7.1.2. Objetivos Específicos:	86
7.2. Contrastación de Hipótesis:	91
7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma:	93
8. CONCLUSIONES.....	94
9. RECOMENDACIONES.....	96
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.	99
10. BIBLIOGRAFIA.	103
11. ANEXOS.....	108



1. TITULO:

**LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL
DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO.**



2. RESUMEN

La presente tesis titulada: “LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO”, esta investigación es realizada con la intención de poder establecer una posible solución para el problema que hoy en día existe referente a la suspensión temporal de la pensión alimenticia en el Ecuador, ya que esta figura no se encuentra regulada en la legislación, siendo la misma concedida de una manera muy expedita por los Jueces de las Unidades Judiciales, lo cual podría estar causando una inseguridad jurídica. Motivo por el cual, este trabajo está destinado al estudio del derecho de alimentos, así como al principio del interés superior del niño.

La Constitución de la Republica del Ecuador es clara y especifica al establecer que la crianza de los hijos, constituye una responsabilidad solo de los padres siendo un deber obligatorio que tienen que cumplir, de lo contrario la ley hará que esto se cumpla haciendo valer los derechos del niño o adolescente. Así mismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 11, se refiere brevemente al concepto del interés superior del niño, denominándolo como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes; imponiendo a las autoridades administrativas, judiciales y a las instituciones tanto públicas como privadas, a que ajusten sus decisiones al debido cumplimiento de este principio.



Definimos el derecho de alimentos, como aquella obligación que tiene el progenitor alimentante de brindar alimentos, vestido, educación, etc., al alimentario, con el único fin de atender necesidades apremiantes a su existencia, es un derecho inherente a cada persona, y se encuentra contemplado en muchas legislaciones del mundo, y nuestro sistema legal no es la excepción pues se le ha dado una importancia prioritaria al derecho de alimentos, especialmente a las personas más vulnerables como son los niños y adolescentes y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí.

Por todo lo antes expuesto considero necesario y de vital importancia que el Estado analice una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de establecer taxativamente las circunstancias o causales en las que procedería la suspensión temporal de las pensiones alimenticias, siempre y cuando se lleve a efecto el debido control y seguimiento por parte de una institución u oficina técnica, sobre el cumplimiento consecutivo de las obligaciones de manera extrajudicial por parte del padre alimentario, todo esto con el fin de evitar que a través de la actual figura de la suspensiones de alimentos se vulnere el interés superior del niño.

PALABRAS CLAVE: Derechos; Menores; Pensión Alimenticia; Código de la Niñez y la Adolescencia; Derecho de Alimentos.



2.1 ABSTRACT

This thesis entitled: "THE LACK OF EXPRESS RULE REGARDING THE TEMPORARY SUSPENSION OF ALIMONY IN THE CODE OF CHILDREN AND ADOLESCENTS, VIOLATES FOOD RIGHTS", this research is carried out with the intention of being able to establish a possible solution to the problem that currently exists about the temporary suspension of alimony in Ecuador since this figure is not regulated in the legislation, being the same granted by many judges of the Judicial Units when they are requested, which could cause legal uncertainty. For this reason, this work is intended for the study of maintenance law, as well as the principle of the best interests of the child.

The Constitution of the Republic of Ecuador is clear and specific in establishing that the upbringing of children constitutes a responsibility only of the parents being a mandatory duty that they have to fulfill, otherwise the law will make this be fulfilled by asserting the rights of the child or adolescent. In addition, article 11 of the Children and Adolescents Code briefly refers to the concept of the best interests of the child, calling it a principle aimed at satisfying the effective exercise of all the rights of children and adolescents; imposing on administrative and judicial authorities and both public and private institutions to adjust their decisions to the proper fulfillment of this principle. The best interests of the child are a principle of interpretation of this Act.



We define the right to food, as that obligation that the feeding parent has to provide food, clothing, education, etc., to the food, with the sole purpose of attending to pressing needs to its existence, is an inherent right to each person, and is contemplated in many legislations of the world, and our legal system is no exception because priority has been given to the right to food, especially to the most vulnerable people such as children and adolescents and to the protection that this group of people deserve from their parents and the State itself.

For all the foregoing, I consider it necessary and of vital importance that the State analyze a reform of the Children and Adolescents Code, in order to implement in this norm, the articles pertinent to the temporary suspension of alimony, where the appropriate causes for the suspension to occur are taken into account. all this in order to seek a solution to protect the rights and the principle of the Best Interests of the Child.

KEYWORDS: Rights; Minors; Alimony; Children and Adolescents Code; Maintenance Law.



3. INTRODUCCION

La presente tesis titulada: “LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO” tiene como contexto el análisis de diferentes conceptualizaciones para ir desencadenando la problemática del tema a tratar, ya que al mencionar las características y la naturaleza jurídica del derecho de alimentos desde el punto de vista doctrinario y legal, son de carácter irrenunciable, intrasmisible, intransferible, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Este derecho implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, es por eso que tanto el Estado y Tratados Internacionales garantizan la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La presente tesis se encuentra estructurada por la revisión de la literatura formada por el Marco conceptual, doctrinario, jurídico y el derecho comparado de la siguiente manera:

Marco conceptual conformado por las siguientes temáticas: Derecho de Familia, Derecho de Alimentos, Los Alimentos, Clases de Alimentos, Concepto de Alimentante, Concepto de Alimentario, Definición de Niñas, Niños y Adolescentes, Suspensión Temporal.



En el Marco doctrinario se evidencia teorías relacionadas al: La Evolución del Derecho de Alimentos, Derecho de Alimentos en Ecuador, Principio de Interés Superior del Niño, Objetivos del Derecho de Alimentos, Naturaleza Constitucional y Jurídica del Derecho de Alimentos, Característica del Derecho de Alimentos, Intransferible, Irrenunciable, Intransmisible, Imprescriptible, Inembargable, No Compensable, Protección del Estado a Favor de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el Marco Jurídico se han analizado las siguientes normativas vigentes en el país: Constitución de la República del Ecuador, Declaración de los Derechos del Niño (1959), Convención sobre los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Civil Ecuatoriano.

Así mismo, este trabajo está compuesto por el Derecho comparado de México, del cual se obtuvo un artículo pertinente al cese o suspensión de la pensión alimenticia.

En cuanto a los materiales y métodos, que sirvieron para la obtención de información corroborando a la problemática, se aplicaron los métodos: científico, inductivo, deductivo, comparativo, histórico y estadístico.

Las técnicas que se aplicaron fueron la encuesta con un cuestionario de cinco preguntas aplicada a treinta profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión y la entrevista con un cuestionario de cinco preguntas aplica a tres a especialistas del tema.

Mediante la verificación de objetivos tanto general como específica y la contrastación de hipótesis se concluye no existe en la legislación ecuatoriana una figura concreta respecto al problema planteado, lo cual a su vez causa una serie de vulneración de derechos.



Estos temas me sirvieron para determinar las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma legal, que está encaminada a implementar uno o más artículos respecto a la suspensión temporal de la pensión alimenticia, para asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales y los pertinentes principios de protección, asegurando el bienestar del menor siendo esta la base para el desarrollo de este tema.

Con todo lo antes expuesto, puedo concluir que todo este estudio permite comprender la importancia de implementar norma expresa respecto al tema, con la elaboración de la propuesta de reforma al Código de la Niñez y de la Adolescencia específicamente al artículo 32 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual consiste en determinar las causales para que se establezca la suspensión del pago de las pensiones alimenticias.



4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. *Derecho de Familia.*

Es necesario comprender algunos conceptos sobre el tema de investigación, porque a partir de esto entenderemos que el derecho de alimentos se originó en el derecho de familia, que es una ley general que cubre muchos aspectos, como el matrimonio, la relación entre padres e hijos, la patria potestad.

El Profesor Ramos Pazos en su obra Derecho de Familia nos dice:

"En sentido subjetivo, se habla de los "derechos de familia" para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar" (Ramos Pazos, 2009, pág. 14).

En contexto, se considera al derecho de familia como la facultad, poder u obligación fundamental del deber de cuidar a cada uno de los miembros de la familia, entre ellos los hijos siendo los más vulnerables, es así que, se interpreta a este derecho como la base fundamental de donde nacen muchas figuras jurídicas como el matrimonio, filiación, alimentos, adopción, protección y otras derivadas de ello.

Para Parra Benítez el Derecho de Familia es:

"Llámase derecho de familia al conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. o sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones



familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico." (Parra Benitez, pág. 91)

Este autor se refiere al derecho de familia como un conjunto de disposiciones legales, es decir un conjunto de normas que regulan un grupo específico de personas que constituyen una familia, comprende entonces el derecho matrimonial en todos sus aspectos, personales y patrimoniales, las relaciones familiares y también contempla los efectos jurídicos de cada una de estas figuras. Se podría entender también como aquella base para para el desarrollo de nuevos ordenamientos jurídicos enfocados en el núcleo familiar.

El catedrático Rossel Saavedra en su obra Manual del Derecho de Familia en su parte pertinente dice:

" Se denomina derechos de familia a las vinculaciones jurídicas establecidas por la ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o que se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco. El objeto de estas vinculaciones es a veces moral y a veces patrimonial." (Rossel Saavedra, 1994, pág. 5).

En este concepto encontramos una definición más clara, ya que su autor nos dice que el derecho de familia son vinculaciones jurídicas que están establecidas por la Ley para ser aplicadas a un cierto grupo de personas, quienes se encuentran unidas por matrimonio, por el estado jurídico del concubinato o por el parentesco de consanguinidad y se reconoce a la familia con el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.



4.1.2. Derecho de Alimentos.

El derecho a la alimentación se entiende como el derecho que otorga la ley a una persona para demandar a otra para que le proporcione un sustento de vida, entre ellos la alimentación, vivienda, vestimenta, salud, movilización, educación básica y secundaria, y aprendizaje e incluso entretenimiento, cabe que recalcar que no se limita a la alimentación.

Miguel Carbonell define que:

“En el derecho familiar, una institución medular lo constituye el llamado derecho de alimentos, a partir del cual se genera la obligación a cargo del deudor alimentario de satisfacer las necesidades indispensables para sobrevivir, desarrollarse y vivir con calidad y dignidad de vida de los acreedores alimentarios" (Carbonell, 2020).

Es así que este derecho es considerado una institución fundamental, a través de este se crea una obligación que consta de una prestación económica que debe ser cubierta por el alimentante deudor para que el alimentado cubra sus necesidades para poder vivir con dignidad, debemos tener en cuenta que el Estado ecuatoriano es el encargado de proteger por, sobre todo, el interés superior del niño, lo que significa respaldar el derecho de alimentos por sobre todas las demás obligaciones y circunstancias, siendo así una obligación fundamental del deudor alimentario el brindar las prestaciones económicas necesarias para que el menor pueda subsistir.

Para el Doctor Edmundo Vázquez:

"El derecho de alimentos es una obligación, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, resultado de esta relación de auxilio, asistencia, socorro, sobre todo moral, hacia el pariente necesitado; y, se relaciona con el derecho de la vida que tiene todo ser



humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, la alimentación, medicina y educación necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad" (Vazquez, 2015).

También se entiende por derecho de alimentos aquella obligación que se origina de un vínculo entre dos o varias personas, que tiene por fin brindar la asistencia moral y económica para la persona que se encuentra necesitada, garantizándole una vida digna; compuesta de una buena alimentación, asistencia médica, educación y otros, con el fin de que tenga un desarrollo armónico dentro de la sociedad.

En la página web FREJOURNAL existe una definición sobre el derecho de alimentos que dice:

"En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir. Los alimentos, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana" (FREEJOURNAL, 2015).

Puedo deducir entonces que el derecho de alimentos es entendido como, un beneficio o facultad, a favor de miembros de la familia, no solo niñas, niños o adolescentes, para exigir a otra persona que se le denomina deudor alimentario, lo suficiente para solventar sus gastos este beneficio se lo realiza por medio de una pensión alimenticia. Se lo considera como una manera de ayudar a otra persona con quien existe un vínculo.



4.1.3. *Los Alimentos.*

Los alimentos son aquellas asistencias económicas que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, entre otros. El

Monseñor Dr. Juan Larrea Holguín dice: "Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud" (Larrea Holguin, Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador, 1998, pág. 432).

Es decir, en sentido subjetivo, los alimentos en su definición jurídica; son aquellas obligaciones de índole jurídico que tienen ciertos individuos, es más que todo el deber moral de brindar ayuda a quien necesita, siendo perentorio en los casos en los que se encuentran las personas vinculadas por lazos de consanguinidad como en el caso de la filiación, o cuando exista cierta gratitud hacia una persona.

Una definición dada por Ossorio nos dice:

"Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señales por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley y resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados." (Ossorio).

Podemos decir entonces, que los alimentos son ciertas cantidades de dinero que se le otorga a un individuo (indigente), Ossorio utiliza el termino indigente el cual a mi criterio hace referencia al alimentado o aquella persona que necesita y puede exigir alimentos para fines de mantenimiento



y subsistencia. Estas prestaciones de dinero pueden ser exigibles a otras personas a través de una resolución judicial y deberán ser utilizadas para los fines indicados.

El Jurista Pérez Contreras en su obra Derecho de Familia indica:

"La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médicas. " (Perez Contreras, 2010).

Considerando lo expuesto en el párrafo anterior podríamos decir que; doctrinariamente los alimentos son entendidos como el derecho latente entre familiares de exigir una pensión alimenticia que les permita desarrollarse y vivir con dignidad; existiendo una relación jurídica entre el deudor alimentante y el deudor alimentario, debería indicarse que los alimentos no se limitan al derecho sino al deber y también a la responsabilidad del obligado a suministrar al alimentado los medios necesarios para que pueda subsistir.

4.1.4. Clases de Alimentos.

El jurista Dr. Juan Larrea Holguín nos da una breve explicación de las clases de alimentos: "Aparte de las divisiones que ya quedan establecidas por razón de la fuente, los alimentos también pueden ser: congruos o necesarios; devengado o futuros; provisionales o definitivos. "

4.1.4.1. Alimentos Congruos o Necesarios.

“Los alimentos congruos tienen un carácter más relativo y variable de persona a persona, lo que es congruo para una persona de humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición (...) “

Dado esto podemos entender como alimentos congruos, los que se habilitan a los alimentados, para que puedan subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los necesarios se los comprende entre los que se dan y son suficientes para sustentar la vida.

4.1.4.2. Alimentos Devengados o Futuros.

“Se llaman alimentos devengados los que corresponden a un periodo de tiempo que ya que ya ha transcurrido (...) Y son alimentos futuros los que se refieren al tiempo que aún no llega. “

Según este autor los alimentos devengados son aquellos que corresponden a un transcurso de tiempo que ya ha pasado, pero también se lo entiende como aquellos que ya se han producido y reconocidos por sentencia judicial. Y los alimentos futuros, como el termino mismo lo indica, son aquellos que sucederán en un transcurso del tiempo futuro.

4.1.4.3. Alimentos Provisionales.

Alimentos provisionales son los que señale el juez desde que aparezca en la secuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el realmente no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con un fundamento razonable para demandarlos. “

Dicho esto, podemos decir entonces que los alimentos provisionales son aquellos que fija el juez para ser pagados durante la tramitación del juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva en la demanda por alimentos. Es decir, una cuota de alimentos que deberá comenzar a pagarse desde ese momento y a esa altura de la tramitación del juicio.

4.1.4.4. Alimentos Definitivos.

“Se llaman alimentos definitivos los que se fijan en la sentencia que termina el juicio. Sin embargo, los alimentos definitivos, no lo son nunca en sentido absoluto, porque siempre cabe modificación de su cuantía, al variar las circunstancias económicas del alimentante o del alimentado, o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc., por lo cual aún los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional. “

Son aquellos que se establecen en una sentencia definitiva dictada por un juzgado de familia o mediante acuerdo de las partes aprobado por el tribunal. Sin embargo, esto no es fijo porque se puede dar una modificación de la cuantía con el transcurso del proceso, se puede aumentar o disminuir el monto si cambian las circunstancias que se consideraron al momento de fijarlo.

4.1.5. Pensión Alimenticia.

Las pensiones alimenticias son aquellas ayudas económicas, para el mantenimiento y supervivencia de ciertas personas; es decir, comida, bebida, ropa, vivienda, salud, así como educación.

En la página web, Justicia México encontramos esta definición:



“La pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos. La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos “ (Justicia Mexico, 2021).

Esto quiere decir entonces, que el pago de alimentos es la prestación económica respecto de la proporción que se debe cancelar de manera mensual, que debe ser cumplida por los obligados principales o los respectivos obligados subsidiarios en conformidad con la ley, fijada mediante convenio o sentencia judicial, para garantizar el derecho a los alimentos; las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionados por quien está a cargo del cuidado del niño, debe ser considerado como un deber.

En la página web Mundo Jurídico encontramos que:

“La pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos “ (Mundo Juridico, 2013).

Ejerciendo una definición de pensión alimenticia diríamos que es una prestación económica que se concede de forma voluntaria o judicial, es un derecho de un o algunos miembros de la familia y un deber del progenitor que debe ser precautelado, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario; como se recalca en el concepto analizado este es un derecho recíproco, ya que no solo pueden solicitar una pensión



alimenticia los hijos sino también los conyugues y los padres, cabe mencionar que, en ley reformatoria, no existe una definición sobre pensión alimenticia.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas encontramos la siguiente definición: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuesto “ (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 1998, pág. 301)

Cabanellas explica este concepto de una manera diferente, ya que hace referencia a que los alimentos también se darán por disposición convencional, testamentaria, es decir que mediante testamento también se puede dejar la orden de pasar alimentos a cierta persona bajo la voluntad del testador.

4.1.6. Concepto de Alimentante.

El alimentante es el sujeto que está obligado a proporcionar alimentos a la otra parte denominada acreedor, los alimentos incluyen todo lo necesario para mantener la vida de acreedor y deben ser otórganos mediante la orden judicial.

El Abogado Ling Santos nos dice: "El alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario o solvens" (Santos, 2014).

Dado esto entendemos que el alimentante es la persona que tiene la obligación jurídica de proveer alimentos, vestimenta educación, salud, etc. Los alimentantes son aquellos titulares principales de la obligación alimentaria, es decir el sujeto pasivo.



El catedrático Martin Retortillo nos dice:

"Es la persona que entrega los alimentos pactados en el contrato a cambio de recibir una contraprestación en forma de capital o derechos. El alimentante deberá ser una persona mayor de edad y que no sufra ningún tipo de incapacidad, puede ser una o varias personas que presten conjuntamente los cuidados y la asistencia debida al alimentista. Incluso podrá ser una persona jurídica que tenga la finalidad de asistir a personas que no puedan valerse por sí mismas" (Retortillo Baquer, 2017).

Según este concepto, el alimentante es quien entrega los alimentos pactados en un contrato que en este caso podría ser los alimentos pactados en una resolución judicial, también nos dice que el alimentante debe ser una persona adulta y que no tenga discapacidad alguna, a su criterio también pueden ser varias personas las que asistan al alimentado, de tal manera que también pueden ser partícipes las personas jurídicas; aquellas que tiene el objetivo de ayudar a las personas que no pueden valerse por ellos mismo.

4.1.7. Concepto de Alimentado.

Persona en favor de quien se cancela mensualmente una pensión alimenticia, tiene una relación parento-filial con el alimentante.

Para el abogado Ling Santos el alimentado: "Es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens" (Santos, 2014).



Alimentado es el término que se utiliza para referirse a niñas, niños y adolescentes, que son beneficiarios de una pensión alimenticia, quienes tienen derecho a exigir que se les brinde la prestación económica necesaria para cubrir con todas sus necesidades, es en sí el sujeto pasivo de la relación alimenticia.

4.1.7. Definición de Niñas, Niños y Adolescentes.

Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

En la página web de Diccionario Jurídico encontramos el siguiente concepto:

"La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad (artículo 1), titular de derechos y sujeto de medidas especiales de protección. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su equivalente en el Estado de México establecen que son niñas y niños los menores de 12 años y, adolescentes, las personas de entre 12 años y menos de 18 años de edad (artículo 5) " (Baruch F. Delgado Carbajal & Bernal Ballesteros, 2016).

En este sentido se puede evidenciar que existe cierta controversia para definir la edad exacta entre niños y adolescentes, pero lo que sí está claro es que son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por el Estado, leyes, órganos judiciales y tribunales especializados, los cuales están obligados a garantizar los derechos de este grupo vulnerable, es así que también las familias tienen como deber velar por la protección de sus derechos y cumplir con sus obligaciones parentofiliales. Entre ellas está cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, dado el caso.

El psicólogo Javier Navarro, define a los niños como:



"Aquellos individuos que transcurren por la primera instancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confusa en lo que hace al traspaso de etapas." (Navarro, 2009).

En sentido subjetivo, podemos definir que se les conoce como niños, a los sujetos que se encuentran en una fase anterior a la pubertad, es decir son aquellos que se encuentran contemplados en la edad de hasta 12 años, es un tema de discusión ya que no se puede definir ni establecer la edad exacta en la que un niño deja de serlo.

4.1.8. Suspensión Temporal.

Se entiende como suspensión, aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporal, consistente en impedir durante cierto tiempo la realización de algo.

En el Diccionario Jurídico M.X encontramos el siguiente concepto:

"La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado" (Burgoa Orihuela, 1995).

La suspensión es aquella situación por la que se genera la paralización de alguna actividad o en este caso de alguna obligación, evitando su cumplimiento por un periodo indeterminado, es así que la suspensión de la pensión alimenticia, se da cuando las obligaciones de uno de los padres



se pausan por un tiempo, hasta que termine las causales que lo originaron, pero sin que esto haga que se terminen definitivamente. Este tema es el más relevante en la presente investigación, por ende, debe ser analizado con profundidad, ya que el Código de la Niñez y Adolescencia regula y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo al Estado el deber de tomar las acciones necesarias para su ejercicio y ejecución.

"El supuesto de suspensión del procedimiento obedece a la imposibilidad de realizar un acto procesal, bien por cumplirse un evento expresamente previsto en una norma procesal, bien por obra de la propia voluntad de las partes." (NAUJOEL, 2019).

Según este autor la suspensión de un proceso, se trata básicamente de impedir que se cumpla con alguna obligación de carácter procesal, que puede ser decretado por voluntad de las partes, en este sentido podría decirse que la suspensión temporal del pago de la pensión alimenticia consiste en diferir por algún tiempo el pago de la obligación alimentaria por parte del deudor a favor de quien se decretó y a quien comúnmente llamamos alimentado.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. La Evolución del Derecho de Alimentos.

Para poder desarrollar una breve historia de la evolución que ha tenido la protección a los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, es necesario correlacionar este análisis con la protección social, la misma que está presente de otra manera en el marco jurídico.

Según el jurista Álvaro Gutiérrez; "Lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias." (Gutierrez Berlinches, pág. 2). Desde entonces ya tenían noción sobre la institución jurídica de los alimentos entre parientes,



aunque no se refiere a una obligación alimentaria desde un principio, lo que caracterizaba a las familias romanas era el sometimiento al pater familias de todos los miembros de la familia y este poder era absoluto dentro de la sociedad, la familia romana era más una figura social que jurídica, algo que con el paso del tiempo fue cambiando en el derecho romano y se fue convirtiendo más en lo que actualmente se conoce por familia en nuestra sociedad.

Desde la antigüedad, “los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico.” (Gutierrez Berliches, pág. 144).

Los efectos del derecho de alimentos se producían siempre que existía intervención judicial, sin embargo, no se logra desarrollar completamente, debido a la figura del paterfamilias, ya que este no solo tiene derecho sobre quienes se encontraban bajo su dominio, sino también nacen las obligaciones a favor de los mismos. En el Derecho Romano también se evidencia el derecho de alimentación, habitación, vestidos y gastos por enfermedad, que se le concedía a los hijos y nietos.

Según la autora de este artículo Jacqueline Cabanilla:

“En el Ecuador en el año 1976 se promulga el Código de Menores, el mismo que tuvo vigencia hasta el año 1992, donde fue reformado para dar mayor afectividad a la Convención sobre los derechos del niño ratificada por el Ecuador en 1990. En esta época ya existía el interés superior del menor y el respeto a sus derechos, como son el derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada. En la Constitución Política del



Ecuador de 1998 se acoge la frase del “interés superior del niño” que se encontraba en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.” (Cabanilla, 2016) .

Este Código constituía la base de la legislación de menores y la ley especial que regula el desenvolvimiento del marco jurídico de la protección de menores como lo establece en los artículos 3, 4 y 5 sobre la protección de menores en forma integral y se ejercerá en todos sus periodos evolutivos, inclusive el prenatal, el posnatal, pre – escolar, escolar y adolescencia y se lo reformo para poder dar el debido cumplimiento a lo normado en la Convención sobre los derechos del niño, cabe recalcar que para entonces ya se conocía sobre el interés superior del niño.

Para el profesor Dr. Farith Simón Campaña: “En el año 1995 varias organizaciones (algunas ya habían participado en el proceso de redacción del Código de Menores) dan inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente. Este proceso reafirmó la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos...”(Campaña, 2016, pág. 3).

“Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998.” (Campaña, 2016, pág. 1)

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año) es la finalización de un largo



proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992 demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Campaña, 2016, pág. 1).

4.2.2. Derecho de Alimentos en Ecuador.

En el Ecuador, el derecho de alimentos, surgió con la vigencia del primer Código de Menores en el año de 1983, que implementaban organismos que trabajen a favor de los niños, niñas y adolescentes; se debe agregar que, con la aparición de la Constitución de 1998 se plasma el principio del interés superior del niño, estas fueron las bases para que, en el año 2003 salga la nueva Ley denominada Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial el 29 de julio del 2009, esto con la finalidad de una correcta aplicación en el derecho de alimentos y siempre velando el interés superior del niño.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define a los alimentos como:

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para la comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.” (Cabanellas, 1998)

De tal manera que al derecho de alimentos se lo puede delimitar como el derecho que poseen delimitadas personas que se encuentran unidas por parentesco a las que se les denomina alimentario, con el fin de asegurar sus condiciones de vida y subsistencia, debido a que se trata de personas que no pueden procurarse los medios de vida necesarios para subsistir por sí mismos.



Así mismo la Dra. Mariana Rojas Maldonado en su obra; Alimentos en el Derecho de Familia manifiesta: “El derecho de alimentos se deriva del parentesco y es una obligación que se fundamenta en el principio de la solidaridad, mediante el cual, le asiste la obligación de suministrar asistencias a los parientes que no están en capacidad de asegurarse su propia subsistencia”. (Maldonado, 2007)

El derecho de alimentos es sustancial, debido a su propia naturaleza y además porque está relacionado con el derecho a la vida. La supervivencia y la vida digna del alimentario, tal como se encuentra establecido en el artículo enumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es fundamental; ya que esto implica la obligación de satisfacer las necesidades básicas del alimentado. Se trata más que nada de un derecho en evolución, que adquiere mayor relevancia con el transcurso del tiempo lo cual se puede notar en el control actual de cada uno de los ordenamientos jurídicos existentes; dado que se busca precaver los derechos de niñas niños y adolescentes.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, surge la interrogante respecto a si efectivamente se está garantizando el derecho del alimentado, así como su interés superior, al tener en cuenta que no existe una norma que regule la suspensión temporal de la pensión alimenticia y lo que ello conlleva, al no existir dicha norma, no hay nada que regule el adecuado cumplimiento y aplicación de esta figura jurídica.

Es así que se debe entender el derecho de alimentos, como un derecho inherente a cada persona, y se encuentra contemplado en muchas legislaciones del mundo, y nuestro sistema legal no es la excepción pues se le ha dado una importancia prioritaria al derecho de alimentos,



especialmente a las personas más vulnerables como son los niños y adolescentes y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí.

Nuestra Constitución es convincente al establecer que la crianza de los hijos y la responsabilidad del cuidado solo corresponde a los padres, siendo un deber obligatorio que tienen que cumplir, de lo contrario la ley hará que esto se cumpla haciendo valer los derechos.

El Estado tiene la obligación de hacer una actuación eficaz para garantizar el derecho de alimentos por ser de carácter de orden público donde se cimienta la organización social; con lo mencionado entonces, nos permitimos realizar un análisis de las características del derecho en referencia.

4.2.3. Principio del Interés Superior del Niño.

La importancia del interés superior del niño, o del menor, es indiscutible, ocupa un lugar central en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la primera medida nacional e internacional para proteger los derechos del niño. Este principio debe existir siempre antes de tomar cualquier tipo de decisión judicial o administrativa que sea vinculante o directamente relacionada con los menores, con el objetivo de satisfacer dichos derechos.

Los niños, niñas y adolescentes se encuentran entre los grupos de personas de atención prioritario, por ende, necesitan que la ley los trate de manera justa y de alguna forma mire estos temas de manera primordial a la hora de tomar una decisión en donde se encuentren involucrados, el objetivo es evaluar de forma comparada su situación social, y llegar a una solución legal justa.



El Principio de Interés Superior del Niño es la principal herramienta de garantía para el cumplimiento de los derechos del niño, tanto de forma nacional como internacional, su importancia se refleja de forma jurídica en el momento en el que se ve en riesgo algún aspecto de estos sujetos es así que de tal manera Catarina Mártir, manifiesta: “Que todo proceso público en el que esté involucrado un niño, se rige por el interés superior del menor, es el criterio supremo que se debe aplicar en dichos casos”. (Martir, 2015).

En sentido subjetivo Mártir toma a este principio como el requisito esencial que un Estado debe tomar en cuenta al momento de decidir cualquier tipo de resolución que vaya afectar al niño, con el objetivo de que siempre se garantice el bienestar del mismo y no se vaya a vulnerar algún derecho.

Por otro lado, en referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, en ella se menciona el interés superior del niño en varias oportunidades. La primera de ellas es el artículo 3, inciso 1, que reza: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Por lo tanto, este principio debe ser tomado en cuenta en cada actuación y en todo proceso judicial, en donde los jueces deben hacer prevalecer ante todo el bienestar del niño o niña; además de considerarse en todas las situaciones que afecten a los menores de edad.

A decir de Diego Freedman, “El principio del interés superior del niño, reconocido en el art. 3 de la Convención, implicaría un deber del Estado frente a los niños en aras de efectivizar sus derechos subjetivo...” (Freedman, s.f.) En consecuencia, el objetivo de este principio es precautelar y hacer



valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dado que es obligación del Estado el correcto cuidado y la debida aplicación de este.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador afirma que es el Estado, quien debe apegarse al desarrollo integral de los medios, para permitir que estos gocen de sus derechos, por lo cual se establece el término de interés superior del niño que predominará sobre cualquier otro derecho; la obligación será compartida entre el Estado, la sociedad y la familia para que el niño, niña y adolescente haga uso de sus derechos legítimos que por ley les corresponde.

“Nuestra normativa está compuesta por una variedad de principios, pero “al igual que todos los demás principios jurídicos, el interés superior del niño es aplicable como un modo de interpretación de las demás normas y reglas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente al momento de presentarse una confrontación entre derechos”. (Zambrano Alvarez, 2008).

A decir de esto, entendemos que nuestra normativa se guía por una variedad de principios al momento de ser aplicada y se sustenta en el interés superior del niño, teniéndolo como base para la interpretación de otras normas del ordenamiento jurídico en donde los derechos de los niños se encuentren en contraposición, tratando de buscar la solución más viable, evitando que se vulneren los derechos.

A lo largo de esta investigación se demostrara que la figura jurídica de la suspensión temporal de alimentos es perjudicial, por cuanto existe un vacío en relación de un procedimiento a seguir; para determinar las causales para que se lleve a cabo este tipo de procedimientos, lo que hace que los administradores de justicia como lo son los Jueces Especializados en materia de la



Niñez y Adolescencia actúen con principios inherentes al Interés Superior del Niño, debido a la falta de procedimientos que la ley establece para este tipo de casos. En nuestro país dentro del tema de la suspensión temporal de la pensión alimenticia, se tiene entendido que se lo hace a petición de parte, lo que implica que la autoridad competente tan solo administra justicia en respuesta a lo que las partes implicadas soliciten dentro del juicio, pero no se toma en cuenta el interés superior del alimentado.

4.2.4. Objetivos de los Alimentos.

Como es de conocimiento general, las personas tienen derecho a la vida, de allí que el objetivo de la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad humana, la cual permite ayudar a nuestro semejante, es aquel deber u obligación que tiene una persona de proveer las correspondientes prestaciones para la manutención y subsistencia de otra, siempre y cuando se encuentre ligada por un vínculo de filiación.

La jurista Paula Molina indica en su blog jurídico:

“Las pensiones alimenticias en las diferentes legislaciones a nivel del mundo tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de los hijos menores de edad o hasta cierta edad de la adultez; sobre todo, tras un episodio de separación de los padres .” (Molina, 2021)

En síntesis, podemos decir que el derecho de alimentos a nivel de algunas legislaciones del mundo; constituye un beneficio, prestaciones económicas que servirán para favorecer a los niños o adolescentes, que quedan desamparados por uno de sus padres luego de romper con el vínculo matrimonial, quien posteriormente será el encargado de proporcionar una pensión alimenticia.



Según el Dr. Álvaro Arrunategui:

“Alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/ o adolescente, es decir de vuestros hijos. Empero, hay que tener en cuenta que, los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro, sino que van mucho más allá; en este punto hablemos de los menores, que es lo más primordial; éste debe crecer en todos los aspectos, tanto fisiológico, psicológico y moral ...” (Arrunátegui Chávez, 2011, pág. 1)

Es así entonces; que los alimentos constituyen todo lo fundamental e indispensable para poder subsistir, es decir lo mas importante para lograr un correcto desarrollo integral de una persona, pero debemos tener en cuenta que nos solo se necesita de los alimentos para un buen desarrollo, si no también se debe de enfocar en los aspectos psicológicos, es decir que el menor se encuentre en un ambiente saludable y tranquilo, apto para su progreso.

Ossorio nos da una definición precisa sobre lo que constituyen los alimentos que dice:

“Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentante; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.” (Ossorio, 2002)



Del estudio de los conceptos anteriormente expresados se puede concluir que en esencia; la naturaleza de los alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida digna de aquellas personas a las que por mandato judicial se le debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos nos solo comprende la alimentación, si no que abarca todo lo que el ser humano requiere para vivir. También que el derecho de recibir alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes que se encuentran unidos por un lazo consanguinidad, ya sea el padre, la madre y los hijos; de no haber un padre le correspondería a la madre brindar las correspondientes prestaciones, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

4.2.5. Naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimentos.

Es necesario hacer referencia a la naturaleza constitucional del derecho de alimentos, debido a que la Constitución de la República del Ecuador es la norma jerárquicamente superior, que sirve de fundamento y sustento para el resto de leyes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y



comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”. (Constitucion de la Republica de Ecuador, 2008).

Por su parte el artículo 66 prescribe: “se reconoce y garantizará a las personas: “2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

De tal forma que al hacer mención a determinados artículos de la Constitución de la República del Ecuador, se puede denotar la importancia de la existencia deregulación en el ordenamiento jurídico respecto al derecho de alimentos, ya que está directamente relacionado con el derecho a la vida, vida digna, salud, integridad física ypsíquica; entre otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, realizando y fortaleciendo de esta manera, el principio del interés superior de ellos, por lo que implica un deber primordial del Estado garantizar la vida, cuidado y protección de estos desde su concepción. Adicionalmente, pertenecen al grupo de atención prioritaria por lo que mantienen una categoría de preferencia en relación al resto de personas.

Una vez que se ha hecho hincapié en la naturaleza constitucional, es necesario así mismo, hacer mención a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos la cual es de orden público, porque



el pago de la pensión alimenticia es un deber jurídico impuesto por ley a una persona a la que se le denomina alimentante con la finalidad de resguardar como de garantizar la subsistencia y manutención del alimentado; en caso de incumplimiento del deber impuesto al alimentante, la ley da la facultad ejercitar determinadas acciones en contra de él, como lo son las medidas de apremio personal o real, la prohibición de salida del país, entre otras. Para exigir de esta manera el cumplimiento de las pensiones alimenticias de manera propicia y óptima.

Finalmente, se debe hacer mención que los alimentos son de carácter personal o personalísimo, manifestándose de esta manera que este derecho nace y se extingue con la persona y es precisamente por ello que no puede ser objeto de transferencia mucho menos de renuncia. Se debe tener en consideración que este derecho tiene un carácter patrimonial, que mantiene ciertas particularidades, porque surge del vínculo familiar y parentesco de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, esto es el alimentante y alimentado, cuya finalidad principal es precautelar la vida del alimentado.

4.2.6. Características de los Derechos de Alimentos.

El Código de la Niñez y Adolescencia ha establecido determinadas características para el derecho de alimentos en su artículo innumerado 3 en su parte pertinente reza; “Este derecho es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado...” (Codigo de la niñez y la Adolescencia, 2018, pág. 32) Subjetivamente el derecho de alimentos es un derecho esencial, puesto que se encuentra directamente relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna del alimentario,

cuenta con características particulares que denotan la preponderancia de este derecho frente a otras instituciones del derecho civil, por ende, es de suma importancia efectuar un análisis a cada una de las características:

4.2.6.1. Intransferible.

Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden

A criterio de la Dra. Remache “Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar” (Remache, 2021).

Es así que este derecho no se puede transferir, entendiéndose de esta manera que no se puede vender o ceder de modo alguno, puesto que se trata de un derecho personalísimo el que esta fundado mediante un vínculo familiar, y se debe tener en cuenta también que la pensión alimenticia; se fija en estricta apreciación del alimentario, para lograr de esta manera que se satisfaga sus necesidades básicas.

4.2.6.2. Intransmisible.

La Dra. Elizabeth Remache define este término así: “El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza publica familia y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titula se extingue este derecho.” (Remache, 2021).

Es decir, el derecho de alimentos llega a extinguirse solo en el momento en que muere el alimentario, de tal manera que este derecho no puede ser exigido por alguien más ya que no se



transmite por causa de muerte, dado que como ya se mencionó, se trata de un derecho personalísimo cuyo único beneficiario es el alimentario, es así que esta obligación de dar se extingue al momento de la muerte del titular.

4.2.6.3. Irrenunciable.

Se trata de un derecho trascendente, debido a que guarda estrecha relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta que su objetivo es el de tutelar el principio de interés superior del niño, por ende, no puede ser objeto de renuncia, dado que está prohibido en la norma y cualquier cláusula o situación en donde se contemple la renuncia será nula o inexistente, ya que contemplaría una amenaza contra la integridad del menor beneficiario. Sin embargo, nuestro Código Civil; en su artículo 364 señala: "... las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor". (Codigo Civil, 2016). Es decir, se permite la renuncia únicamente cuando son pensiones alimenticias atrasadas, pero en cuanto al derecho de alimentos futuros la obligación persiste.

4.2.6.4. Imprescriptible.

Así mismo la Dra. Remache nos explica este término: "Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un periodo de tiempo determinado para que se extinga ..." (Remache, 2021).

En sentido subjetivo, el derecho de alimentos no prescribe dado que la pensión alimenticia que se fija esta precisamente destinada a precaver la vida, supervivencia, vida digna, de niñas niños

y adolescentes. Esta se podrá demandar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que caso contrario implicaría un daño directo a la subsistencia y supervivencia del alimentario.

4.2.6.5. Inembargable.

El derecho de alimentos no puede ser embargado, debido a que se trata de un derecho personalísimo, cuyo fundamento está inmerso en salvaguardar el derecho a la vida, se establece en beneficio del alimentado cuyo fin es garantizar la subsistencia y así mismo cubrir sus necesidades básicas.

El embargo implicaría un daño directo al alimentario dado que dejarían de percibir las prestaciones que están destinadas precisamente a garantizar su vida digna.

4.2.6.6. No compensable.

A criterio de la Dra. Remache: “El derecho de alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos (...)” (Remache, 2021)

La compensación implica la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que tienen una deuda de forma recíproca. Cuando hablamos del derecho de alimentos no es posible la compensación aun cuando el alimentado mantenga alguna deuda con el alimentante, de tal manera que este derecho está sobre cualquier situación ya que busca precautelar los intereses del alimentario y que se cumpla con su correcta solvencia.

4.2.7. Protección del Estado a favor del Niña, Niño y Adolescente.

Es muy importante que el Estado garantice el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que por medio de sus instituciones se dicten las respectivas medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia y de la sociedad.

En el artículo del Dr. Alejandro Morchettiit sobre a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Sistema Interamericano escribe que:

“La Convención, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita al Estado y a sus instituciones y le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención sin ningún tipo de discriminación”. (Morlachetiit, pág. 130)

Es decir que tanto la Convención como los Instrumentos de Derechos Humanos deben velar por el correcto cumplimiento de garantías por parte del Estado, en relación a derechos de niñas niños y adolescentes, es por esto que debe crearse las respectivas condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas para solventar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención, sin que exista discriminación.

La protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una obligación del Estado Ecuatoriano reconocida en la Constitución de la Republica del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el Artículo 18 numeral 1 de la CDN dice:



“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006, pág. 16)

La Convención es muy explícita al referirse a la obligación que tiene los padres o representantes legales con lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, y sobre todo que se debe precautelar el correcto cumplimiento del principio de Interés Superior de Niño, por ende, el Estado debe poner su mayor empeño para que esto se cumpla.

Varios Estados incluyen entre sus acciones el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos a través de los actos administrativos los que comprenden las autorizaciones para iniciar acciones legales, así mismo como solicitar protección, denuncias las situaciones de maltrato o abuso, tramitar documentación entre otros. Si bien, esto se puede considerar pasos significativos en el desarrollo del niño como un actor social, resulta discutible el hecho de que en ciertas situaciones jurídicas no son tomados en cuenta para expresarse al respecto.

La familia está protegida por el estado, por la religión y a su vez por la ley. Se han creado instituciones a su servicio y defensa, es así que la familia se encuentra protegida por la misma sociedad. Entonces el verdadero fundamento de la prestación estaría subordinado a la existencia de un determinado vínculo de consanguinidad que une al alimentado con el alimentante.

Nuestra Constitución establece como un deber y responsabilidad de madres y padres el asistir, alimentar y en si brindar los respectivos cuidados a sus hijas e hijos esto debe ser en igual



proporción, y así mismo deben corresponder los hijos cuando sus padres necesiten de sus prestaciones.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, es la Norma Suprema, a la que está sometida toda la legislación ecuatoriana, donde se establecen las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ciudadanos, así como las del Estado y las Instituciones del mismo.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De lo expuesto diríamos que esta norma es el pilar fundamental para el desarrollo del derecho de alimentos, ya que involucra al Estado, la sociedad y la familia considerándolos como base para la protección de la persona que necesite por su condición acogerse a este principio y demandar una mejor calidad de vida, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad, haciendo uso de los derecho que le brinda nuestra Constitución, ya que junto con el Estado prevé su cuidado, garantizando el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna que contempla el derecho de alimentos. El Estado ecuatoriano es



el encargado de velar por sobre cualquier derecho de las personas el interés superior del niño, lo que significa respaldar el derecho de alimentos por sobre todas las demás obligaciones y circunstancias.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Los niños, niñas y adolescentes son un grupo poblacional o sector de la sociedad con una situación jurídica muy particular que por lo tanto requiere una protección especial. El factor que genera este status particular es la edad, la cual hace que sean sujetos que requieran de otras personas para poder actuar y además genera una serie de derechos especiales, específicos inherentes a su edad, los cuales deben ser respetados y cumplidos para que ellos puedan desarrollarse plenamente, dichos cuidados están a cargo de los padres o caso contrario sus tutores, en el caso de los juicios de alimentos, el padre que tenga la patria potestad es el encargado de administrar las prestaciones que da el padre alimentante y por ende es el encargado de velar por el bien del menor y darle una vida digna, cuando se da la suspensión temporal de la pensión alimenticia los dos padres son los encargados de suministrar por igual lo necesario para la supervivencia del menor ya que se entiende que se solicita este cuando hay una reunificación familiar, pero no se puede tener constancia de que esto se cumpla ya que no existe un seguimiento de las familias que vuelven a reunificarse.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución



de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Como es de conocimiento general el Estado es el encargado de proteger a la familia como la célula fundamental de la sociedad, eliminando todo aquello que atente contra la moralidad la estabilidad y progreso de la familia, naturalmente que también cabe una protección de tipo positivo, creando condiciones aptas para el desenvolvimiento de la familia, condiciones de estímulo y ayuda, en el plano cultural, educativo, económico social, laboral, entre otros. En el análisis del tema de “familia” se puede notar un evidente reconocimiento protección y permisividad a los diversos tipos de familia y a las uniones de hecho de personas sin importar su sexo, la actual Constitución promueve derechos y obligaciones para cada uno de los integrantes de la familia, procura evolucionar y estar acorde al tiempo actual y promover una sociedad igualitaria tanto para el hombre como para la mujer, fomentando la corresponsabilidad en el cuidado y la crianza de los hijos, educación, desarrollo integral, alimentación.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

La responsabilidad en la paternidad y maternidad requiere de la aceptación y cumplimiento del compromiso de formar una familia saludable, tanto física como socialmente, que le permita tener todas las posibilidades de desarrollo y bienestar, con todo lo que implica su cuidado. El



estado es el encargado de tomar las respectivas acciones para proteger los derechos de las personas que integran la familia entre ellas está la de promover la maternidad y paternidad responsable toda vez que la responsabilidad parental no corresponde sólo a un padre, en conjunto deben cumplir con sus obligaciones comprendidas en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y la protección de los derechos de sus hijas e hijos, aun separados, ambos padres están obligados a procurar la manutención de sus vástagos pero en un procedimiento de divorcio o separación, la pensión alimenticia se fija sobre el progenitor que no convive con los hijos.

La responsabilidad compartida a la que hace referencia la Constitución no necesariamente se expresa por medio de una expresión monetaria, aunque sí con un valor no económico, muchas veces no tomado en consideración. El tiempo, esfuerzo y recursos dedicados a la asistencia, educación y cuidado de los hijos e hijas entran en esta categoría. Es decir, es que el cumplimiento de las tareas que acarrea la tenencia de niños, niñas y adolescentes, implican trabajo de sustento y cuidado humano, más el aporte económico que requieran las necesidades no cubiertas por la pensión fijada, constituyen de ya el aporte que realiza el progenitor en cumplimiento de su responsabilidad paterna o materna.

4.3.2 Declaración de los Derechos del Niño (1959).

Desde tiempos remotos la obligación alimenticia es considerada como una responsabilidad asistencial entre los familiares y cabe recalcar en nuestra investigación la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 como uno de los tratados internacionales más importantes e indica que el derecho de alimentos cumple una función fundamental que se fundamenta con el Código de la Niñez y Adolescencia.



Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Debe ser fundamental la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes quienes gozan de especial protección, tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos físicos, mentales, morales, espirituales, en forma saludable y normal como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral. Con este principio se determinan las áreas en las que se desarrollaran nuevos conceptos jurídicos que deben de ser implementados en toda la sociedad para su protección, y en los que ya se vislumbra la enorme importancia del Interés Superior del Niño.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.



Se refiere al derecho que tienen todos los niños de tener una familia, y en particular, con su entorno consanguíneo más cercano, es decir, con sus progenitores. En ese sentido, este derecho implica que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Se trata entonces de una garantía fundamental de la infancia, que resguarda el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y la satisfacción de sus necesidades.

4.3.3 Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los derechos de los niños es un tratado internacional firmado en 1989, en este enfatizan que los niños tienen los mismos derechos que las personas adultas, en este tratado se encuentran derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

A continuación, citaremos algunos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este artículo otorga al niño el derecho a que se lo considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en lo público como en lo privado. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El interés superior del niño tiene como fin garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo integral del niño. La plena



aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La infancia es una etapa fundamental en la vida de las personas. Tanto así que una infancia sana en un ambiente acogedor, por lo general, forma un adulto integro, los principales cimientos de valores y conductas en la crianza son clave en el futuro es por eso que el Estado debe encargarse de que hacer cumplir las medidas que se establecen para la protección de estos. Esto no sólo nos recuerda el interés que existe desde las instituciones, y los Gobiernos que busca resguardar la integridad infantil, es también un modo de recordarnos como nosotros debemos comprometernos a buscar la manera de apoyar el desarrollo sano e integral de las niñas y niños.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.



Este principio se enmarca en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que tienen ambos padres con sus hijos, estas responsabilidades abarca el hecho de satisfacer las necesidades subjetivas del niño o del adolescente, y se refiere a nutrirlo material y espiritualmente, e impone también a quien lo ampara en su natural indefensión, representarlo frente a terceros todo para lograr su debido desarrollo, en el caso de que los padres se llegaran a separar por motivos diversos, la responsabilidad continua es por eso que recibir prestaciones económicas denominadas pensiones alimenticias es un derecho, el cual por su naturaleza se convierte en fundamental para el desarrollo de la persona que se beneficia de los mismos.

4.3.4. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

La familia es la unidad de apoyo de todos sus miembros, siendo necesaria para el correcto desarrollo de los más pequeños, está formada para proteger a sus miembros, para amarlos, y proporcionarle a cada uno de ellos las necesidades básicas esenciales, es por esto que el Estado a instituido derechos que protejan a la familia y sus integrantes, considerando que es el núcleo fundamental de la sociedad. Tanto el padre como la madre tiene la responsabilidad de entregar a la sociedad hijos formados en buenas costumbres y valores, es por esto que la familia se convierte en una base para el desarrollo de la sociedad.



Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento... El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Este principio constitucional reconocido por el Ecuador, le genera a cualquier niño, niña y adolescente hacer valer sus derechos por encima de cualquier derecho que se anteponga, esto quiere decir, que este principio debe de tomarse siempre que se vayan a tomar medidas o afectar a un niño, niña o adolescente, por esta razón, los jueces y juezas deberán evaluar y determinar el interés superior del niño. En pocas palabras, entiende interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados a la Convención. Este principio está sobre otros derechos no porque el interés superior del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del, sino que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos

En este sentido debe abandonarse cualquier interpretación autoritaria del interés superior del niño; por el contrario, se debe armonizar la utilización de este principio con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder.



Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es decir, los niños, niñas y adolescentes tienen precedencia frente a la ejecución de las políticas públicas en los que se encuentren involucrados, es un principio cuya finalidad es asegurar la efectividad de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, por lo que su naturaleza jurídica corresponde al de una garantía, debiéndose incluir dentro de los llamados "principios garantistas", este principio lo que busca es colocar a los niños, niñas y adolescentes en un punto privilegiado el cual tiene por objeto anteponerlos ante cualquier interés de padres, maestros, adultos entre otros sin ningún tipo de excepción. Este principio también atiende la preferencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos y la primacía y suma importancia en la protección y auxilio ante cualquier circunstancia; este deber también va dirigido al Estado, la familia y la sociedad ya que la prioridad absoluta es imperativa y aplicable para todos.

Art.14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Como este artículo lo manifiesta, en cualquier situación en la que se encuentre inmersos los niños, niñas y adolescentes, no se podrá invocar la falta de norma expresa para justificar los daños que se les podría ocasionar por una mala decisión, dado que se entiende que tienen prioridad absoluta en estos casos, si analizamos el tema de investigación con este preámbulo, podemos aclarar que este artículo no se pone en práctica como lo manifiesta nuestra legislación.

Art. 26.- Derecho a una vida digna. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas, necesarias para su desarrollo integral.

Este es un derecho inherente a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, etnia, religión, lengua, u otra condición. Y más aún si hablamos de los niños, niñas y adolescentes ya que pertenecen a un grupo vulnerable y por ende gozan de prioridad ante cualquier tema en el que estén inmiscuidos, como ya se ha tratado en los artículos anteriores, es por ende que el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de estos artículos, para proteger a este grupo vulnerable y en cierto punto tratar de que lleven una vida digna, para lograr un buen desarrollo integral.

4.3.4.1 Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 127.- Artículo innumerado 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción



de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Acogiendo los criterios expuestos, considero que la obligación de dar alimentos a los hijos es el deber impuesto a los padres y/o parientes, en las condiciones y orden establecido en la Ley, proveyendo todos los recursos necesarios con el fin de precautelar por su supervivencia, desarrollo integral y vida digna; a través de una prestación económica de carácter periódico que percibirá el alimentario en atención a sus necesidades y la capacidad económica de los obligados a cumplir con dicha prestación.

Art.128.- Artículo innumerado 3.- Características del derecho. – este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Las características del derecho de alimentos son varias, aquí un análisis corto de cada una, para empezar, este derecho es intransferible, ya que no puede de ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir; irrenunciable, pues teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este



derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad; imprescriptible, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello; intransmible, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción; inembargable, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

Art. 132.- Artículo innumerado 7.-Procedencia del derecho sin separación. - La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art. 147.10.- Artículo innumerado 32.- Caducidad del derecho. - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquier de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.



El derecho a percibir alimentos es un derecho connatural íntimamente relacionado con la relación parento-filial y que implica la garantía de los alimentarios a tener los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que le aseguren una vida digna, sin embargo, este derecho no es ilimitado. Una vez que el alimentario hubiese cumplido los 18 años y no estuviere dentro de las excepciones determinadas en la Ley deja de ser titular del derecho a alimentos y, por tanto, se extingue la obligación de alimentos. Para que opera dicha extinción el alimentante debe obligatoriamente solicitar al Juez, que conoce sobre el juicio de alimentos, que declare que ha operado la caducidad del derecho y por consiguiente su extinción. La caducidad debe ser declarada por Juez a petición de parte.

Adicionalmente, al referirse a la caducidad del derecho a alimentos la ley establece que este derecho también se extingue por la muerte del titular del derecho; y, por la muerte de todos los obligados al pago.

4.3.5. Código Civil Ecuatoriano.

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo las formas en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento, educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la Audiencia de Conciliación de los juicios de divorcio, el Juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con la posibilidad de sus padres.



Para llevar a cabo un divorcio es primordial establecer la situación económica de los hijos menores de edad, estipulando en la resolución todo lo relacionado a su cuidado y crianza, así mismo los alimentos son considerados indispensables para toda la vida del alimentario, ya que debemos tener en cuenta que los padres tienen el deber moral de velar por los derechos de sus hijos y por ende cumplir con las obligaciones que ello conlleva, nuestro Código Civil hace mención que el derecho de alimentos se extingue con la muerte del acreedor, es decir si muere el alimentario obligadamente cesa el derecho de alimentos y no puede ser transmitido ósea nace y muere con la persona.

Art. 360. - Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Los alimentos son esenciales para la vida y es vital para la realización de muchos otros derechos, como los derechos a la salud y a la vida digna. La alimentación es importante no sólo para sobrevivir, sino también para el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales, por lo que se sobreentiende que se los necesitará para toda la vida, siendo obligación de los padres proporcionar estos alimentos, pero esto se da solo en los casos en que el alimentario tiene alguna enfermedad catastrófica y no puede valerse por si mismo, en estos casos los padres tienen la obligación de velar por este, durante toda su vida, en los otros casos los alimentarios solo recibirán la pensión alimenticia hasta que cumplan los 18 años, si es que no estuvieren estudiando pero si fuese así, se beneficiarían de la pensión hasta los 21 años, tal como lo determina la ley.

Art. 362. - El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.



El Código Civil en conjunto con el Código de la Niñez y Adolescencia especifica las causales por las que extingue el derecho, aunque el código de la niñez lo hace de una forma más concreta. Es importante dejar especificado que, no es el derecho del menor de pedir alimentos el que se extingue con la muerte del alimentante, porque puede reclamar a otras personas, ósea quiere decir que se extingue el derecho con respecto a la persona que fallece.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Legislación Mexicana, Código Civil Federal.

CAPITULO II

De los Alimentos

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Mientras que en la legislación ecuatoriana no existe la figura de suspensión o cese temporal de la obligación de dar alimentos, la legislación mexicana reconoce el derecho de alimentos como un interés social y de orden público que se rige por dos criterios al momento de fijar las prestaciones



dinerarias, atienden a los principios de equilibrio y proporcionalidad, esto es, en base a un equilibrio entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

De este primer supuesto que enuncia el Código Civil Federal, podemos decir que en caso de que aquella persona que ha sido obligada por medio de declaración o sentencia judicial a que proporcione a otra los socorros o los medios necesarios para que el acreedor alimentario pueda sobrevivir y que aun teniendo los recursos necesarios para hacerlo, no cumple con el pago de las pensiones, estaríamos ante el incumplimiento pleno de una obligación. Sin embargo, cuando por ciertas causas el alimentante llega a carecer de los recursos materiales para cumplir con su obligación este podría tramitar la suspensión temporal de alimentos, hasta que pueda conseguir los recursos necesarios para seguir haciendo las correspondientes prestaciones al alimentario. En la legislación mexicana se aplica el cese o suspensión temporal de la obligación de dar alimentos a quién carece de los medios necesarios para cumplirla como ya hemos mencionado en un principio, el mismo se entiende como temporal, puesto que en el caso de existir los ingresos suficientes se debe retomar la obligación, lo que es diferente a nuestra legislación en la cual el titular de derecho nunca dejara de ser protegido y la deuda recae sobre el obligado subsidiario que vendría a ser el pariente más cercano como: abuelos, hermanos, tíos, tal como lo indica el Código de la Niñez y la Adolescencia ecuatoriano, y el juez deberá prorratar entre ellos el pago de alimentos ya que el niño o adolescente sería la parte más vulnerable.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;



De esto se puede entender que el acreedor se encuentra colmado en sus necesidades, y que estas fueron ya cubiertas por el deudor alimentario, como también es el caso de que el acreedor llegue a la mayoría de edad y pueda abastecerse por si solo, a fin de que se pueda desarrollar de manera independiente, como ejemplo podría ser cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos porque tiene un trabajo y por ende estabilidad económica. Según los artículos de la legislación mexicana se mantiene el derecho a la pensión alimenticia hasta que el beneficiario alimentario cumpla los 18 años, pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta cumplir los 21 años; comparando esto con nuestra normativa, tiene bastante similitud ya que el artículo cuatro de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia nos detalla que se dará alimentos hasta los veintiún años, si se encuentra cursando estudios superiores que le impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezca de recursos propios suficientes.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

Se debe tener claro que la violencia familiar se da de muchas maneras, de esta manera es entendido que es el uso intencional de la fuerza ya sea física, moral, económica, patrimonial y sexual, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otros integrantes de la misma. En ciertos casos en donde los hijos mayores de edad agreden de manera física o verbal a la persona que les abastece con las prestaciones dinerarias se cesara el juicio de alimentos.



IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

Si se demuestra una falta total de aplicación en los estudios de los hijos mayores de edad deja de serles aplicable la normativa contemplada en el precitado numeral, es decir todos aquellos hijos mayores que abandonen sus estudios, están en probabilidades fácticas de perder su derecho a recibir la pensión alimenticia. Por regla general los hijos mayores de edad no tienen derecho a que los progenitores les proporcionen alimentos cuando omitan acreditar que se encuentran estudiando. A no ser que haya sido por situaciones extremas que les impiden seguir estudiando. Se puede entender por esto, que mientras el beneficiario de la pensión alimenticia se encuentre estudiando, seguirá la prestación hasta cumplir los 21 años de edad, pero si esto se ve interrumpido por alguna situación ajena como el hecho de empezar con actividades ilícitas o conductas viciosas esta pensión se suspenderá, en nuestra legislación aunque esto no esté estipulado, esta situación es similar partiendo desde el hecho de que si el alimentario no se encuentra estudiando o realiza alguna actividad delictiva, se pide la caducidad de la pensión alimenticia.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

Por tanto, es el alimentante quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora, ceso en virtud de que este abandono la casa por causas injustificables, pues la sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación solo puede darse en los casos en que el autor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio. Al igual que en nuestra legislación este numeral hace referencia, al



caso en donde el favorecido de la pensión, se emancipa del padre que tiene su tutela, dándose a entender que este tiene los suficientes recursos para poderse mantener, por lo cual se procede a cesar las contribuciones económicas de parte del padre alimentante, así mismo está establecido en la legislación ecuatoriana en el numeral 1 del artículo enumerado 4 del Ley Reformatorio al Título V, libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, que instituye, que tienen derecho a reclamar alimentos las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios.

4.4.2. Legislación de Panamá, LEY 42 de agosto de 2012.

Capítulo V

Suspensión y Terminación de la Pensión Alimenticia.

Artículo 25. Suspensión de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos se suspenderá cuando:

1. Los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda.

Este numeral nos da a entender que, el padre alimentante podrá solicitar la suspensión de la pensión alimenticia, en caso de que no cuente con solvencia suficiente para su propia supervivencia, es decir que llegue al extremo de no contar con los recursos económicos para sustentarse así mismo, pero también se estipula que; esta causal no se podrá invocar en los casos en donde la pensión de alimentos fijada sea destinada para cubrir las necesidades de los hijos



menores o mayores de edad con discapacidad profunda. Comparando con nuestra legislación esta causal, no sería factible para solicitar la suspensión temporal de la pensión alimenticia dado que, nuestra legislación determina que en caso de que el padre no pueda cubrir las necesidades del menor alimentario, se fijaran deudores subsidiarios como: abuelos, hermanos, tíos, tal como lo indica el Código de la Niñez y la Adolescencia ecuatoriano, y el juez deberá prorratear entre ellos el pago de alimentos ya que el niño o adolescente sería la parte más vulnerable.

2. Las circunstancias o estado de salud del obligado le imposibiliten efectuar alguna actividad que le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad.

En esta causal se establece que, se puede solicitar la suspensión de la pensión alimenticia en caso de que el padre alimentante no pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias por motivos de decadencia en su salud, lo cual no le permite realizar actividades laborales para generar ingresos tanto para su solvencia como para la de sus hijos y al igual que el numeral anterior, fijan como excepción cuando los hijos mayores o menores de edad sufran de alguna discapacidad grave, o con prórroga de la patria potestad. En relación a este numeral, en nuestra legislación se busca no dejar desprotegido al menor por ende se otorga mediante orden judicial un deudor subsidiario el cual debe ser familiar del padre alimentante, quien será el encargado de cubrir los pagos de la pensión alimenticia.



3. La persona que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda ejercer o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

En otros términos, podemos decir que se puede solicitar la suspensión de la pensión alimenticia en el caso de que, siendo el alimentario mayor de edad realice alguna actividad laboral, que le genere liquidez económica cubriendo sus necesidades, es decir deja de necesitar la pensión alimenticia otorgada por el padre alimentante, dado que tendrá la capacidad de solventar sus gastos, en nuestra legislación se establece que los alimentos se darán a adultas o adultos hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo lo cual le impida dedicarse a una actividad productiva y por lo tanto no cuente con recursos para subsistir, en ningún momento se establece, que en el caso dado de que el alimentario mayor de edad se encuentre trabajando y estudiando a la vez se le suspenda o que caduque el derecho, excepto que ya haya cumplido los 21 Años que es la edad que se establece para la caducidad de este derecho.

4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, previa resolución judicial.

Esto se aplicará en el caso en donde el menor alimentario, llegue a vivir con su padre después de habersele otorgado mediante resolución judicial la custodia del menor, ya que se entiende que si el menor se encuentra con el padre alimentante, este será el encargado de velar por el bienestar del alimentario de manera directa, por ende ya no estaría obligado a pasar una pensión alimenticia,



a diferencia en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo innumerado 14 de las formas de prestar alimentos en si inciso último se establece que, en ningún caso se obligara al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que esta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

La suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales:

Para el desarrollo del presente trabajo de investigativo se utilizó recursos la correcta fundamentación del trabajo de titulación. Los recursos materiales que fueron necesarios como el material bibliográfico para el desarrollo del marco conceptual, doctrinario y jurídico sobre temas relacionados con el tema investigado.

Además, se utilizó otros materiales como: internet, computadora, proyector y materiales de oficina.

5.2 Métodos:

Es necesario demostrar que, para el correcto progreso de la presente tesis, se llevó a cabo la utilización de numerosos métodos, técnicas y procedimientos que permitieron fundamentar de forma pertinente la investigación.



5.2.1. Científico:

En el presente trabajo se aplicó este método a través de procedimientos rigurosos, organizando y clasificando las ideas para comprobar si la hipótesis planteada, sobre la falta de norma expresa sobre la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

5.2.2. Inductivo:

Es un método científico que fue aplicado en la Revisión de Literatura, para describir el derecho de familia, derecho de alimentos, los alimentos, clases de alimentos, pensión alimenticia, concepto de alimentante, concepto de alimentado, definición de niñas, niños y adolescentes, suspensión temporal.

5.2.3. Deductivo:

Se caracteriza principalmente por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en mi trabajo de investigación en el momento de analizar la importancia de las consecuencias de no tener una norma expresa que regule el correcto funcionamiento y seguimiento de la suspensión temporal de la pensión alimenticia obteniendo conclusiones racionales y específicas. Además, se lo utilizo en el planteamiento del marco doctrinario, como referencia para analizar puntos de vista, distintos sobre la problemática específica, para también llegar a conclusiones concretas.

5.2.4. Comparativo:

Este método se caracteriza por diferenciar instituciones o figuras de distintos ordenamientos jurídicos, con el fin de profundizar en el conocimiento del nuestro ordenamiento. El presente método en esta investigación ayudo a realizar la comparación de



legislaciones, de otro país con la nuestra, brindándonos conocimientos nuevos que los legisladores aportan para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos y la implementación de norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos.

5.2.5. Histórico:

Aplicado en el desarrollo del Marco Doctrinario, al analizar acontecimientos que se han suscitado en el pasado no solo en el ámbito nacional sino también en lo internacional, encontrado las razones del porqué la necesidad de implementar la suspensión de la pensión de alimentos evitando así vulneración de derechos.

5.2.6. Estadístico:

El método utilizado para realizar la tabulación, los cuadros estadísticos y representación gráficas para establecer tanto los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación, mediante las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta; y finalmente la aplicación de Resultados de la Investigación



5.3. Técnicas

5.3.1. Observación documental:

La observación documental fue esencial para la correcta selección de material de apoyo, como fichas bibliográficas y nemotécnicas, que permitieron recopilar información específica y poder incorporarla en la revisión de literatura, tanto en el marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado de la presente tesis.

5.3.2. Encuesta:

Esta técnica de investigación que consiste en un cuestionario de preguntas y respuestas con el objetivo de reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. La encuesta fue dirigida a 30 profesionales del Derecho en el libre ejercicio de la profesión para la obtención de la opinión pública para la verificación o negación de la hipótesis.

5.3.3. Entrevista:

Se aplicó a 3 profesionales especializados en Derecho conocedores de la problemática que consiste en el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio.

6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

6.1. Resultados de las Encuestas:

He obtenido los siguientes resultados, al aplicar la técnica de encuestas a Abogados en libre ejercicio de la profesión, dentro de la ciudad de Loja, en una muestra de 30 personas que representaría al 100% de la población.

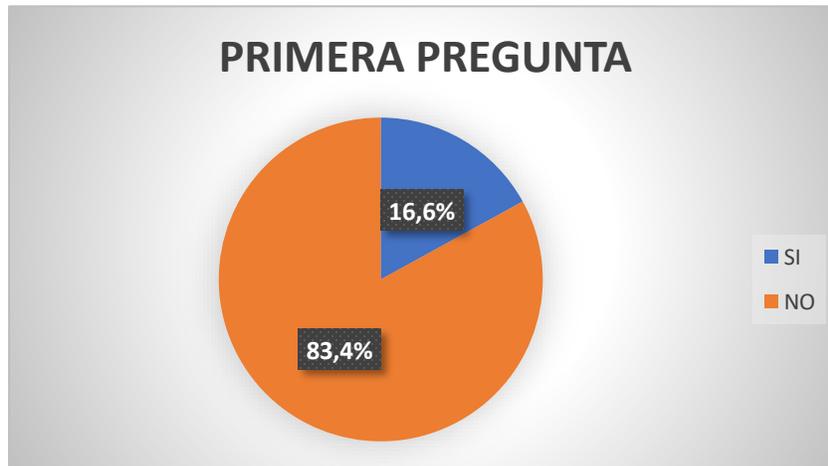
Primera pregunta: ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?

Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	5	16.6%
NO	25	83.4%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja
Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango

Representación grafica



INTERPRETACION: En la primera pregunta un 16,6% de la población respondió afirmativamente y un 83,4% de la población respondió de manera negativa, conjuntamente

completan el 100% de la población que corresponde a los 30 abogados en libre ejercicio encuestados, es decir que en efecto más de la mitad de encuestados desconocen el marco jurídico de la suspensión temporal de alimentos.

ANALISIS: Según los resultados, la cantidad de abogados que corresponde al 16,6% de encuestados supieron manifestar que si tienen conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión de alimentos, el cual es aplicado en la normativa que rige el derecho de alimentos, pero que son procedimientos que no se encuentran establecidos en ningún Código; y el otro porcentaje de 83,4% de encuestados manifestaron que no tienen conocimiento sobre este marco legal dado que no hay norma expresa sobre este tema, y se basan básicamente en fundamentos y principios más favorables para el menor.

Segunda pregunta: ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se origine la suspensión del pago de la pensión de alimentos?

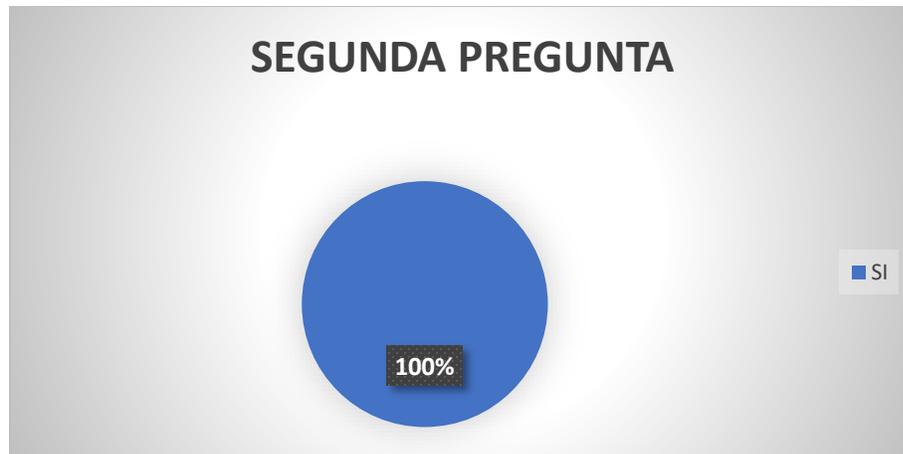
Cuadro Estadístico Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango

Representación grafica



INTERPRETACION: En la segunda pregunta el total de población encuestada que corresponde al 100%, es decir, los 30 abogados en libre ejercicio encuestados indicaron que conocían cual eran las causas y consecuencias para que se origine la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

ANALISIS: Según los encuestados, las causas y consecuencias para que se dé la suspensión temporal de la pensión de alimentos son varias, pero entre ellas la más común es cuando el progenitor alimentante sule de manera directa los alimentos del derecho habiente y ya no es necesario que se sufraguen dichos valores por medio del Sistema Único de Pensiones Alimenticias esto ocurre cuando los padres llegan a un acuerdo conciliatorio.

Tercera pregunta: ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?

Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango.

Representación grafica



INTERPRETACION: En la tercera pregunta un 90% de la población respondió afirmativamente y un 10% de la población respondió de manera negativa, conjuntamente completan el 100% de la población que corresponde a los 30 abogados en libre ejercicio encuestados, lo que nos lleva a concluir que en efecto el mayor porcentaje de abogados están de



acuerdo en que existe vulneración de derechos, cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

ANALISIS: Según los resultados, el 90% de encuestados supieron manifestar que si existe vulneración de derechos de los niños puesto que muchas de las veces al no haber un respectivo seguimiento sobre el correcto cumplimiento de la obligación de los padres posteriormente de solicitar la suspensión, no se puede determinar si se está cumpliendo con las necesidades del menor, dado que han existido casos en los que solicitan la suspensión temporal de alimentos solo por conveniencia de los padres, mas no buscan el bienestar del menor y el otro porcentaje de 10% de encuestados manifestaron que no se vulneran derechos a los menores puesto que se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos bajo los fundamentos y principios más favorables al menor, con estos resultados es evidente que un porcentaje mayor de encuestados piensan que existe una vulneración de derechos.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted pertinente que se realice un seguimiento posterior a la suspensión temporal de la pensión alimenticia, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del padre alimentante, dentro del núcleo familiar?

Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango.

Representación grafica



INTERPRETACION: En la cuarta pregunta un 93,3% de la población respondió afirmativamente y un 6,7% respondió de manera negativa, conjuntamente completan el 100% de la población que corresponde a los 30 abogados en libre ejercicio encuestados, lo que nos lleva a concluir que en efecto el mayor porcentaje de abogados están de acuerdo en que es pertinente que



el Juez ordene, mediante la oficina técnica la debida comprobación del pago de la pensión alimenticia cuando el alimentante lo realice de manera extrajudicial.

ANALISIS: Según los resultados, el 93,3% de encuestados supieron ostentar que sería pertinente que el Juez ordene, mediante la oficina técnica la debida comprobación del pago de la pensión alimenticia, cuando el alimentante lo realice de manera extrajudicial considerando que en algunos casos el padre alimentante no cumple con esta responsabilidad, sería pertinente que se lleve a cabo un seguimiento posterior a la suspensión para comprobar si se están haciendo los pagos correspondientes y por ende constatar que el menor este siendo beneficiado del mismo. Por otro lado, el 6,7% de encuestados manifestaron que no es pertinente, ya que es un deber del progenitor que está a cargo del alimentario que se manifieste al momento de que no exista el pago de la pensión para volver a activar el pago en el SUPA.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que se debería implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?

Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Karen Elizabeth Rueda Sarango.

Representación grafica



INTERPRETACION: En la última pregunta el total de población encuestada que corresponde al 100%, es decir, los 30 abogados en libre ejercicio encuestados indicaron que si se debería implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado.



ANALISIS: Según los encuestados, sería oportuno el implementar un cuerpo normativo introducido al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de dar la facilidad para el desarrollo de este tema, el cual debería estar compuesto por causales y un procedimiento expreso que sustente la suspensión temporal de la pensión alimenticia, con el fin de evitar vulneración de derechos del alimentario, así como el cobro de valores posteriores al alimentante.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

La presente técnica fue aplicada a tres profesionales del derecho especialistas en el Derecho Civil concretamente en el Régimen de Alimentos que poseen amplios conocimientos en el campo de mi problemática investigada, es así que se logró aplicar las entrevistas obteniendo diferentes criterios valiosos para determinar pautas tendientes a clarificar la factibilidad del estudio y asimismo a establecer una solución viable y efectiva.

A la primera pregunta: ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?

Respuesta:

1. Respecto al marco jurídico no, sino más bien a la serie de convenciones a las que llegan las partes dentro de estos tipos de juicios, a consecuencia de esto bajo el principio de voluntariedad entre ellos, suspenden las pensiones alimenticias por determinado periodo de tiempo.
2. En realidad, no existe un marco jurídico, respecto de la suspensión temporal de las pensiones alimenticias.



3. No existe un marco jurídico que regule todo lo pertinente a la suspensión temporal de la pensión alimenticia.

Comentario de la Investigadora.

A criterio personal, y tomando en cuenta que conocí algunos casos en donde se solicitó la suspensión temporal de alimentos, puedo manifestar que, si hay una inexistencia de lo que corresponde a un marco jurídico, que establezca la respectiva normativa para el desarrollo de esta, sin embargo, se han utilizado algunos tecnicismos para llevar a cabo estos procedimientos basándose en principios fundamentales para la protección del menor.

A la segunda pregunta: ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se han establecido para que se origine la suspensión del pago de la pensión de alimentos?

1. Las causas son diversas básicamente radica entre los padres del menor, por cuestiones afectivas por cuestiones económicas, por cuestiones de consideración personales, son muchas la causas por las que se da estos tipos de suspensiones, las consecuencias son obvias, se deja de contribuir mensualmente con la pensión hacia al alimentario y la consecuencia jurídica es que durante este periodo no existe medio coercitivo para poder obligar mediante apremio el pago de estas pensiones.
2. Claro que sí, una de las causas son que los padres de familia tanto los obligados y los representantes de los niños, se ponen de acuerdo o llegan a conciliaciones o restablecen las relaciones familiares, de convivencia, de matrimonio y entre las consecuencias esta que la protección de los niños se garantiza creyendo que se restablecen esas relaciones.



3. Una de las causas sería el matrimonio, porque hay personas que tienen hijos fuera de un matrimonio estable, ya que la constitución claramente dice que los niños tienen que estar junto a su padre y su madre.

Comentario de la Investigadora.

Desde mi perspectiva y tomando en cuenta las respuestas de los entrevistados, puedo concluir que existen varias causales por las que se puede solicitar la suspensión temporal de la pensión alimenticia, generalmente esta se da cuando los padres por motivos personales, económicos, entre otros, deciden ejercer esta acción, por un periodo indeterminado, como consecuencia es claro que se produce la suspensión del suministro de la pensión claro esta que esto es temporal dejando a la madre la opción de impulsar nuevamente la causa.

A la tercera pregunta: ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?

1. En algunas circunstancias considero que sí, el derecho a la pensión de alimentos es un derecho fundamental que es el derecho a la vida, la pensión alimenticia tiene como finalidad garantizar este derecho fundamental a través de una prestación económica que cubra lo necesario para el desarrollo del menor, tomando en cuenta algunas circunstancias que se dan en forma netamente de carácter afectivo entre las partes y no se garantiza el cumplimiento de estas pensiones el niño o adolescente queda en total indefensión en estas circunstancias si existiría la vulneración de sus derechos fundamentales frente a ello es importante hacer una ponderación de derechos sobre los aspectos que entre las personas



adultas motivan este tipo de suspensión frente al derecho fundamental que es considerado irrenunciable.

2. En la generalidad creo que sí, los niños muchas de las veces como no tienen la capacidad de concurrir ante la autoridad, no pueden dar fe de que se esté haciendo una protección integral de acuerdo a lo que afirman los padres, entonces en estos casos se cree en la buena fe de los progenitores de que están cumpliendo con sus roles como padres.
3. No porque el niño estaría en un lugar estable y el padre estaría cumpliendo con todas sus obligaciones que tiene con el menor o los menores.

Comentario de la Investigadora.

Claro que existe vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes ya que no existe una norma expresa que regule la suspensión temporal de alimentos y por ende no coexiste el correcto seguimiento, para establecer si los padres una vez aceptado este trámite, cumplen con sus obligaciones extrajudicialmente, si bien es cierto el padre que tiene la patria potestad del menor puede impulsar nuevamente el proceso en el momento que se vea perjudicado por el padre alimentante, no siempre se vuelven a activar estos procedimientos causando indefensión, dado esto no existe manera de comprobar si evidentemente esta suspensión no va afectar los derechos del alimentario.

A la cuarta pregunta: ¿Considera usted que se debería implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?



1. Considero que, si bajo el principio de legalidad se debería dar una reforma en la norma con la finalidad de que el juez tenga la facultad de, previo a la suspensión temporal se realice un tipo de acto judicial con la finalidad de verificar si efectivamente esta suspensión no va afectar los derechos del alimentario.
2. Efectivamente considero que si es necesario que exista un cuerpo normativo introducido al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de dar facilidad respecto de este tema ya que en la generalidad del caso se confía en la buena fe de los padres, sin embargo, también puede haber casos de niños que sean vulnerados por estas decisiones ya que el juzgador confía en los padres, entonces sería bueno que exista norma expresa que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Si, porque en algunos casos los representantes legales de los menores no actúan con buena fe para que ellos tengan un buen cuidado, estos lo harían a conveniencia de ellos, mas no del menor.

Comentario de la Investigadora.

Efectivamente ya que necesitamos un marco jurídico inmerso en el Código de la Niñez y Adolescencia respecto a este tema, para evitar una vulneración de derechos a personas que por su naturaleza son vulnerables, el cual debería constar de las causales pertinentes al caso y su debido procedimiento.

A la quinta pregunta: ¿Que propondría usted como solución a este problema?

1. Una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en la cual el Juez pueda establecer o disponer a las unidades de atención a los niños que se de un seguimiento previo



con la finalidad de verificar cuales son las circunstancias que motivan esta suspensión y si las mismas no van afectar este derecho fundamental.

2. Yo propondría un proyecto de Ley o de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en la cual se establezcan los parámetros necesarios, los requisitos y también la vigilancia por parte del sistema de justicia para que no se vulneren los derechos de los menores.
3. Como ya lo manifesté, seria pertinente que se presente una propuesta de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, para que se establezca la norma pertinente para el desarrollo de este tema.

Comentario de la Investigadora.

Bien, dado que mi investigación se refleja en el hecho de no existir una norma expresa respecto a la suspensión temporal de la pensión de alimentos, puedo ultimar que seria pertinente presentar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que se implemente un articulado en el cual se establezca las pautas para el correcto desarrollo de este tema.

6.3. Estudio de Casos.

CASO Nro. 1

1.- Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11203-2019-03427

Sala-Judicatura: Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer Niñez, y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Delito-Causa: Alimentos

Ofendida: N.N.



Procesado: N.N.

Fecha: 11 de enero del 2021

2.- Antecedentes:

El día treinta y uno de octubre se presenta la demanda de prestación de alimentos que propone la señora N.N, por sus propios derechos en contra del N.N, y se fija como pensión alimenticia provisional a favor de las menores N.N, en la cantidad de (OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). (USD. 84,96)

El día trece de febrero del dos mil veinte se lleva a cabo la audiencia, en donde se ratifica la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 84,96) mensuales, más beneficios de ley a favor de cada una de las N.N.

El día once de enero de dos mil veintiunos, la señora N.N, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cedula Nro. 1150075875, de estado civil soltera, domiciliada en esta ciudad de Loja, dentro del juicio de alimentos Nro. 11203-2019-0347, presentó un escrito solicitando la suspensión temporal de la pensión alimenticia, por motivo de que han convenido unirse sentimentalmente con el demandado, pensando en el bienestar de sus hijas, con la finalidad de formar una familia y poder brindarles un hogar lleno de cariño y estabilidad tanto económica y emocional. Así mismo se solicitó al Juez que la deuda pendiente correspondiente a las pensiones alimenticias sea liquidada en su totalidad ya que el señor N.N, ha cancelado de manera efectiva



cada mes. En consecuencia, el Juez procedió a suscribir el acta de reconocimiento de firma y rubrica entre las partes y aceptó el desistimiento ordenando la suspensión del pago de las pensiones alimenticias en la presente causa.

Finalmente, el día 20 de mayo de los dos mil veintiuno, se presenta un escrito solicitando que se deje sin efecto la suspensión del proceso, ya que en ese momento la señora ya no se encontraba conviviendo con el demandado.

3.- Resoluciones:

- 1. UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA.** Loja, martes 19 de enero del 2021, las 11h27. VISTOS. - Se dispone lo siguiente: 1) En virtud de lo solicitado por la actora del proceso a fojas 146, es necesario considerar considerar que El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador establece *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...”*.-En el presente caso según lo manifestado por las actora: *“...en virtud de que la compareciente y el señor N.N, quien se encuentra como demandado en éste proceso hemos convenido y pensado en el bienestar de nuestras hijas decidimos convivir juntos esto con la finalidad de formar una familia y brindarles un hogar lleno de cariño ...Por lo expuesto solicito se digne suspender el presente proceso y la deuda pendiente por pensiones alimenticias sea*



liquidada ya que el señor N.N, me ha cancelado en forma efectiva cada mes", y practicado que ha sido el reconocimiento de firmas conforme el acta de fojas 25 se suspende el proceso a partir de la presente fecha, dejando a salvo el derecho de la actora de concurrir a ésta Unidad Judicial para hacerlo efectivo cuando lo considera necesario.- Pase el expediente a la Pagadora para que se registre la suspensión del proceso en el Sistema Único de Pensiones, así como el reconocimiento del pago de pensiones alimenticias que reconoce la actora hasta la fecha- Remítase el proceso al archivo correspondiente.-NOTIFIQUESE

2. **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA.** Loja, viernes 21 de mayo del 2021, las 15h38, Visto el escrito que antecede, se dispone: 1.- Téngase en cuenta el casillero judicial, correo electrónico y la autorización conferida por la señora N.N, a sus abogados defensores para que la representen en lo posterior. Notifíquese por última vez a la abogada sustituida en la defensa. 2.- En relación a lo peticionado por la solicitante, se dispone reactivar el pago de la pensión alimenticia dentro de la presente causa, consecuentemente remítase los autos a la oficina de Pagaduría de esta Unidad judicial, a fin de que la funcionaria correspondiente proceda a activar el código SUPA asignado a esta causa, a partir de la presente fecha. - Hágase saber.-

4.- Comentario personal:

Es interesante ver la forma en la que se peticiona la suspensión temporal de la pensión alimenticia mediante solicitud, la facilidad con la que se aprueba, y como procedimiento a



seguir es un auto de llamamiento a reconocimiento de firma y rúbrica, alegando el interés y bienestar de los menores beneficiarios, pero no es una nueva demanda, ni un incidente, no se llama a audiencia, no se cita la partes, y peor aún, no se escucha a los menores, por lo tanto, notamos que el Administrador de Justicia sólo toma en cuenta como una prueba válida la palabra de la madre de los alimentados, y resuelve en el primer considerando que se encuentra dentro de la norma en base a principios constitucionales y el cambio de la forma de pago, adicional ordena se oficie a pagaduría para suspender el cobro; Cabe recalcar que no sólo se vulneran solemnidades importantes, sino que además en las últimas providencias que se observan dentro del proceso, se evidencia el estado de temporalidad que se maneja en este tipo de procesos, ya que en este caso en particular pasan tan solo 4 meses y se vuelve a pedir que se active el proceso, así mismo no se establece una correcta motivación.

CASO Nro. 2

1.- Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11203- 2013-10471

Sala-Judicatura: Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer Niñez, y Adolescencia
con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Delito-Causa: Alimentos

Ofendida: N.N.

Procesado: N.N.

Fecha: 17 de diciembre del 2018



2.- Antecedentes:

El día uno de noviembre del dos mil trece se presenta la demanda de prestación de alimentos que propone la señora N.N, por sus propios derechos en contra del señor N.N, y se fija como pensión alimenticia provisional en la cantidad de OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AMERICA (USD. 87,00) mensuales, más beneficios de ley a favor de la niña N.N.

El día diecinueve de diciembre del dos mil trece se lleva a cabo la audiencia, en donde se cambia la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. 267,00) mensuales, más beneficios de ley a favor de cada una de la niña N.N.

El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, N.N, dentro del juicio de alimentos Nro. 11203-2013-10471, presentó un escrito solicitando la suspensión temporal de la pensión alimenticia, en consideración a que el demandado y la actora han retomado su relación, asumiendo el en forma responsable las obligaciones económicas para con su hija, dejando a salvo el derecho que le asiste de reactivar el proceso en caso de incumplimiento por parte del alimentante.

3.- Resolución:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 17 de diciembre del 2018, las 12h01, Toda vez que la Sra. N.N, ha reconocido la firma y rúbrica impuesta en el escrito de fs. 118, conforme consta en el acta de fojas 120 de autos, se dispone: 1) A partir del 4 de diciembre del



año en curso (fecha de presentación del escrito de fs. 118), se SUSPENDE el pago de la obligación alimentaria impuesta en favor de la titular del derecho de alimentos N.N; obligación que revivirá en cualquier momento de verificarse que el señor N.N, haya descuidado sus responsabilidades para lo cual bastará la sola afirmación de la actora.- 2) Previo a declarar cancelado el pago de pensiones alimenticias, se dispone que la Sra. N.N, aclare de forma detallada, cuáles son los valores que reconoce como pagados en la parte final del memorial de fs. 118.- NOTIFÍQUESE.-

4.- Comentario personal:

Como ya lo había manifestado en el caso anterior, es de sorprenderse la manera tan fácil de solicitar la suspensión de la pensión alimenticia, y la manera en que la aceptan y lo resuelven, sin importar los derechos que se podría estar vulnerando, en este caso en particular podemos ver en la resolución, que existen vacíos sobre la norma en la que se basan para tomar una decisión, ya que tan solo basta un reconocimiento de firma para aceptar casos como estos, debemos tener en cuenta que este juzgador no se está basando en ninguna norma para dar su resolución.

7. DISCUSION

7.1. Verificación de Objetivos:

Dentro del proyecto de tesis debidamente aprobado, se establecieron cuatro objetivos referentes a la temática planteada, uno general y tres específicos, los mismos que se procedo a verificar de la siguiente manera:

7.1.1. Objetivo General:



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

El objetivo general consiste en: **“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, sobre la falta de norma expresa en el Código de la Niñez y Adolescencia respecto a la suspensión temporal de la pensión alimenticia, lo cual estaría vulnerando derechos fundamentales del alimentario.”**

El presente objetivo general se procede a verificar de la siguiente manera:

El estudio del marco conceptual se lo desarrolla dentro de la revisión de la literatura donde son analizadas y desarrolladas las siguientes temáticas: derecho de familia, derecho de alimentos, los alimentos, clases de alimentos, pensión alimenticia, concepto de alimentante, concepto de alimentario, definición de niñas, niños y adolescentes, suspensión temporal.

En el estudio del marco doctrinario se abordaron temas sobre la evolución del derecho de alimentos, derecho de alimentos en el Ecuador, principio del interés superior del niño, objetivos del derecho de alimentos, naturaleza constitucional y jurídica del derecho de alimento, características del derecho de alimentos, protección del Estado a favor de niñas, niños y adolescentes.

En lo referente al estudio del marco jurídico se analizaron e interpretaron las normas jurídicas pertinentes a la temática presentada donde se destaca la Constitución de la República del Ecuador, Declaración de los Derechos del Niño (1959), Convención sobre los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil Ecuatoriano.

Con lo antes indicado queda plasmada la verificación afirmativa del objetivo general planteado mismo que contribuyó al desarrollo de la presente tesis.

7.1.2. **Objetivos Específicos:**



El primer objetivo específico planteado corresponde a: **“Determinar que no existe en la legislación ecuatoriana norma expresa sobre la suspensión temporal de alimentos.”**

Este objetivo es verificado de forma satisfactoria mediante la aplicación de encuestas a los profesionales del derecho en libre ejercicio, en la primera pregunta de la encuesta se planteó la interrogante: ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?, en esta pregunta el 83,4%, es decir, 25 personas concuerdan que no existe un marco jurídico como tal, más bien se han creado ciertos tecnicismos que facilitan la suspensión temporal de la pensión alimenticia.

Este objetivo también es verificado con la primera pregunta de la técnica de la entrevista realizada a tres especialistas del tema donde se planteó la siguiente interrogante: ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?, en esta pregunta los 3 entrevistados que corresponde al 100%, indicaron que existen vacíos legales referente al tema de la suspensión temporal de la pensión alimenticia, que si bien se aplican ciertos tecnicismos en estos caso, no existe norma expresa para regular su correcta aplicación.

Como segundo objetivo específico está: **“Analizar la existencia de vulneración de derechos, al no existir causales expresas para la suspensión temporal de alimentos.”**

Este objetivo es verificado mediante la aplicación de encuestas a los profesionales del derecho en libre ejercicio, en la tercera pregunta de la encuesta se planteó la interrogante: ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?, en esta pregunta el 90%, es decir, 27 personas que se considera la mayoría de encuestados concuerdan que si existe vulneración de



derechos, ya que el derecho a la pensión de alimentos forma parte de un derecho fundamental que es el derecho a la vida, la pensión alimenticia tiene como finalidad garantizar este derecho fundamental a través de una prestación económica que cubra lo necesario para el desarrollo del menor, tomando en cuenta algunas circunstancias que se dan en forma netamente de carácter afectivo entre las partes y no se garantiza el cumplimiento de estas pensiones el niño o adolescente queda en total indefensión en estas circunstancias si existiría la vulneración de sus derechos fundamentales frente a ello es importante hacer una ponderación de derechos sobre los aspectos que entre las personas adultas motivan este tipo de suspensión frente al derecho fundamental que es considerado irrenunciable.

Este objetivo también es verificado con la tercera pregunta de la técnica de la entrevista realizada a tres especialistas del tema donde se planteó la siguiente interrogante: ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?, en esta pregunta; de los tres entrevistados, dos concordaron que al no haber norma expresa respecto a este tema, se esta vulnerando derechos, ya que se puede solicitar este proceso de una forma muy asequible y sin un respectivo seguimiento del caso, en estos temas, los niños muchas de las veces como no tienen la capacidad de concurrir ante la autoridad, no pueden dar fe de que se esté haciendo una protección integral de acuerdo a lo que afirman los padres, entonces se cree en la buena fe de los progenitores de que están cumpliendo con sus roles como padres.

Como tercer objetivo específico planteado es: **“Establecer las consecuencias que genera la falta de norma expresa, sobre la suspensión temporal de alimentos.”**



Verificamos este objetivo mediante la segunda pregunta, interrogante que se planteó de la siguiente manera: ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se han establecido para que se origine la suspensión del pago de la pensión alimenticia? En esta pregunta el 100% que corresponde a 30 personas encuestadas, manifestaron que tenían conocimiento de las causas por las que se solicita este tipo de procedimiento, expresaron que las causas son diversas, básicamente radica en la decisión de los padres, se produce por cuestiones afectivas por cuestiones económicas, por cuestiones de consideración personales, son muchas la causas por las que se da estos tipos de suspensiones, las consecuencias son obvias, se deja de contribuir mensualmente con la pensión hacia al alimentario y la consecuencia jurídica es que durante este periodo no existe medio coercitivo para poder obligar mediante apremio el pago de estas pensiones.

Así mismo podemos verificar este objetivo con la segunda pregunta de la entrevista que corresponde a la siguiente: ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se han establecido para que se origine la suspensión del pago de la pensión alimenticia? En esta pregunta las tres personas entrevistadas dijeron conocer sobre las causas y consecuencias para que se origine la suspensión temporal de la pensión alimenticia sí, concuerdan que una de las causas es que los padres de familia tanto los obligados y los representantes de los niños, se ponen de acuerdo o llegan a conciliaciones o restablecen las relaciones familiares, de convivencia, de matrimonio y entre las consecuencias esta que la protección de los niños no se garantiza, ya que no se tiene ningún seguimiento sobre estos procesos después de que se instaura este proceso.

El cuarto objetivo específico es: **“Presentar una propuesta de reforma.”**



Este último objetivo se lo verificó de forma favorable al momento de analizar el marco jurídico del Código de la Niñez y la Adolescencia, en el cual no existe un artículo que establezca norma expresa sobre la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

Asimismo, se lo verifica con la pregunta cinco de la encuesta planteada de la siguiente manera: ¿Considera usted, que se debería implementar en el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?, en esta pregunta 30 personas que corresponden al 100% de la población encuestada indicaron que si es pertinente la elaboración de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, bajo el principio de legalidad se debería instaurar una reforma en la norma con la finalidad de que el Juez tenga la facultad de, previo a la suspensión temporal se realice un tipo de acto judicial con la finalidad de verificar si efectivamente esta suspensión no va afectar los derechos del alimentario ni del alimentante.

Este objetivo también fue verificado con la entrevista realizada a los especialistas del tema donde se les planteo como cuarta interrogante: ¿Considera usted, que se debería implementar en el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?, en esta pregunta los tres entrevistados indicaron que es pertinente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de dar facilidad respecto de este tema ya que en la generalidad del caso se confía en la buena fe de los padres, sin embargo, también puede haber casos de niños que sean vulnerados por



estas decisiones ya que el juzgador confía en los padres, entonces estaría bien que exista norma expresa que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

7.2. Contrastación de Hipótesis:

En el proyecto de tesis legalmente aprobado, se planteó de la siguiente hipótesis: **“Se debe implementar norma expresa que regule las causales de suspensión temporal del pago de pensión alimenticia en la legislación ecuatoriana, para garantizar el debido cumplimiento al derecho a alimentos, el derecho a la vida y el Interés Superior del Niño.”**

La presente hipótesis se procede a constatar de forma afirmativa de la siguiente manera: Con la revisión de la Constitución de la República del Ecuador, se llegó a verificar que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Derechos que en la actualidad son vulnerados ya que no existe la norma expresa que regule los procesos de suspensión temporal de la pensión alimenticia, dejando así vacíos legales.

Al momento de realizar un análisis minucioso al Código de la Niñez y Adolescencia, referente al Derecho de Alimentos, no se encuentra un articulado o inciso que este dirigido a un proceso concerniente a la suspensión temporal de la pensión de alimentos, llegando a la conclusión, de que a pesar que estos procesos son muy utilizados como medio conciliatorio en el ámbito de los alimentos, no se ha considerado pertinente plasmar una norma relativo a esto, siendo una obligación por parte del Estado garantizar la protección de los derechos de los menores.



Esta hipótesis se verifico mediante la técnica de encuestas donde se planteó como quinta pregunta la siguiente interrogante: ¿Considera usted, que se debería implementar en el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?, en esta pregunta el 100% de los encuestados que corresponde a 30 personas hicieron énfasis en que la implementación de una norma expresa respecto al tema antes mencionado ayudaría de manera considerable a evitar que se atente contra el derechos tanto del alimentado como del alimentario.

De la misma forma, se verifico este objetivo con la entrevista donde se planteó como cuarta interrogante lo siguiente: ¿Considera usted, que se debería implementar en el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?, en esta pregunta las tres personas entrevistadas respondieron afirmativamente a la pregunta, consideran que es pertinente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de dar facilidad respecto de este tema ya que en la generalidad del caso se confía en la buena fe de los padres, sin embargo, también puede haber casos de niños que sean vulnerados por estas decisiones ya que el juzgador confía en los padres, entonces estaría bien que exista norma expresa que garantice los derechos de niñas, niños y adolescentes.



7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma:

Con el desarrollo del marco conceptual se analizó el derecho de alimentos el cual se ve afectado en el momento que los padres del o los alimentarios solicitan la suspensión temporal de la pensión alimenticia y no se lleva un seguimiento de estos procedimientos, para verificar de esta manera que se esté cumpliendo de forma correcta y se vele por el bienestar del alimentario.

Dentro del desarrollo del estudio doctrinario respecto al Interés Superior del Niño, se pudo llegar a la conclusión de que este principio ocupa un lugar central en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante cualquier situación este principio es la primera medida nacional e internacional para proteger los derechos del niño. Este principio debe existir siempre, antes de tomar cualquier tipo de decisión judicial o administrativa que sea vinculante o directamente relacionada con los menores, con el objetivo de satisfacer dichos derechos. Los niños, niñas y adolescentes se encuentran entre los grupos de personas de atención prioritario, por ende, necesitan que la ley los trate de manera justa y de alguna forma mire estos temas de manera primordial a la hora de tomar una decisión en donde se encuentren involucrados, el objetivo es evaluar de forma comparada su situación social, y llegar a una solución legal justa.

En el ámbito jurídico la Constitución de la República del Ecuador establece varios derechos que las personas deben hacerlos cumplir para alcanzar el fiel cumplimiento del derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, para ello en su artículo 66 numeral 2 manifiesta; que se garantiza y reconoce a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo,



empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Así mismo, podemos observar que en países como México han considerado oportuno que existe normativa pertinente a este tema, es así que en el artículo 320 del Código Civil Federal se establece las causas por las que se puede suspender o cesar las pensiones alimenticias, lo cual debería ser implementado en nuestro país, tomando como ejemplo las causas por las cuales se debe dar la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

De acuerdo a la mayoría de encuestados y entrevistados manifestaron que están de acuerdo y apoyan el proyecto de reforma, considerando que es pertinente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de dar facilidad respecto de este tema ya que en la generalidad del caso se confía en la buena fe de los padres, pero no se puede regular esto de ninguna manera ya que no existe un seguimiento pertinente al caso.

Con el análisis doctrinario, jurídico y conjuntamente con los resultados de las encuestas y entrevistas, se determina la realidad de la problemática existente frente a la falta de norma expresa respecto a la suspensión temporal de la pensión alimenticia y se llega a la conclusión que por medio de la implementación de una norma que regule todo lo que corresponde a este tema, se podría evitar la vulneración de derechos.

8. CONCLUSIONES.

Luego de un estudio investigativo en el presente trabajo, con el propósito de contribuir positivamente a la sociedad mediante una propuesta de reforma, se llegó a las siguientes conclusiones:



1. La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos, es por eso que se decreta que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, sin embargo estos derechos en la actualidad son vulnerados ya que existen vacíos jurídicos que permiten que se transgredan derechos a los alimentarios, tal es el caso de la suspensión temporal de la pensión alimenticia que al no existir un seguimiento oportuno de estos casos se puede estar cayendo en una vulneración de derechos.

2. La necesidad de implementar en el Código de la Niñez y la Adolescencia norma expresa sobre la suspensión temporal de la pensión alimenticias, su debido procedimiento y las causas en las que se puede solicitar.

3. Quedan identificados el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, e incluso el derecho a la tutela efectiva, como aquellos derechos que se ven vulnerados al momento de que se ejecute la suspensión temporal de la pensión alimenticia y no se realiza su debido seguimiento.

4. Con el estudio del derecho comparado se llega a determinar que la legislación mexicana, tiene una normativa contundente que instituye las debidas causas por las cuales se puede proceder a solicitar la suspensión temporal de la pensión de alimentos.

5. Con la hipótesis y objetivos planteados, se logra determinar que no existe en la legislación ecuatoriana una figura concreta respecto al problema planteado, lo cual a su vez causa una serie de vulneración de derechos.



6. Con los resultados obtenidos de las entrevistas y encuestas, se logra observar que la población encuestada y entrevistada consideran que existe la necesidad de incorporar al Código de la Niñez y la Adolescencia, la respectiva norma sobre este tema, para lograr un fácil desarrollo y entendimiento del mismo.

7. Se ha demostrado que, de cierta manera, cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión alimenticia, se reincide en afectaciones a los derechos del alimentario, dado que los juzgadores se convencen de la presunta buena fe de los padres, y no ven el contraste de derechos que existe.

8. Según el estudio realizado en el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha concluido que es pertinente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se establezcan las causales pertinentes para la suspensión temporal de la pensión alimenticia, en virtud de las necesidades que ha planteado la sociedad actual, evitando así generar inseguridad jurídica.

9. RECOMENDACIONES.

Una vez culminada la presente tesis y previo a presentar la propuesta de reforma es necesario proponer las siguientes recomendaciones destinadas a buscar una solución al problema planteado y a mejorar el marco jurídico vigente:

1. Que la Asamblea Nacional Constituyente estudie, apruebe la reforma al artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que habla sobre la Caducidad del derecho de alimentos;



- añadiendo en éste artículo un nuevo inciso que establezca las causas pertinentes para darse la suspensión, para que de esta manera no se genere inseguridad jurídica a ninguna de las partes.
2. Al Estado, para que analice e implemente norma expresa que se aplica en otros países, sobre este tema, logrando evitar la inseguridad jurídica.
 3. A los Administradores de Justicia de las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia, para que, de manera efectiva, apliquen con criterio unificado el procedimiento recomendado garantizando a los sujetos intervinientes una adecuada tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, y, cumplir con los principios de proporcionalidad y equilibrio en su administración de la justicia.
 4. Se recomienda que, dentro del incidente de suspensión de prestación de alimentos, se designe a una Trabajadora Social, para que, con sus conocimientos profesionales, realice una evaluación e informe acerca de las situaciones de las partes, y así mismo se realice un seguimiento esto con el fin de que prevalezca el interés superior del niño.
 5. Sería pertinente incorporar un artículo en el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial que regularice la suspensión de pago por cambio en la forma de prestar los alimentos.
 6. A los profesionales de derecho, para que se informen más sobre este tema.
 7. A los señores Jueces, para que, al momento de dictar una resolución, se fundamente de manera correcta su laudo, realizando una valoración minuciosa al caso.



8. De ser posible, a la Universidad Nacional de Loja, para que, por medio de seminario, conferencias y foros, se dé a conocer a los estudiantes, profesionales acerca de la falta de norma expresa sobre la suspensión temporal de la pensión alimenticia, de tal manera que pueda ser tomado como tema para futuros temas de tesis, enfocándolo desde diferentes puntos de vista.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la Republica del Ecuador, publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de la Constitución.

Que: el artículo 44 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y deberán asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio del Interés Superior del niño, siendo así que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos a los de su edad. Tendrán derecho a la



salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Que: de conformidad al artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Que: de conformidad al artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que: de conformidad al artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se ha dispuesto que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.



Que: de conformidad al artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que: de conformidad con el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador le corresponde a la Asamblea Nacional expedir, reformar y derogar leyes y en ejercicio de sus atribuciones.

“LEY REFORMATORIA AL ART. INNUMERADO 32 DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.”

Artículo 1.- Incorpórese al artículo innumerado 32 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

Suspensión temporal de la pensión de alimentos. – El derecho a percibir alimentos se suspende por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de las partes intervinientes en el proceso (actor o demandado) en cesar el pago de la pensión de alimentos; siempre y cuando esto no interfiera con el interés superior del niño; pudiendo reactivarse el proceso en cualquier momento; cuando se ha demuestre el incumplimiento.
2. Cuando mediante sentencia judicial se otorgue la tenencia del alimentario a favor del alimentante.



3. Cuando justificadamente se ha demostrado que los progenitores han retomado sus relaciones de convivencia o maritales, que implique el amparo y protección del alimentario.

La suspensión de la pensión alimenticia por cualquier causal invocada, procederá previa evaluación e informe favorable de la oficina técnica, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Artículo final. – Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Disposición General: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 9 días del mes de septiembre del 2021.

.....

Presidente

.....

Secretario



10. BIBLIOGRAFIA.

OBRAS JURIDICAS:

Cabanellas, G. (1998). los alimentos. En G. C. Torres, *Diccionario Juridico Elemental* (pág. 31). Heliasta.

Cabanilla, J. (marzo de 2016). ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL APREMIO PERSONAL CONTRA LOS ADULTOS MAYORES POR SU RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN EL DERECHO A ALIMENTOS. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccsc/2016/01/alimentos.html>

ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA: Maldonado, M. R. (2007). Derecho de Alimentos. En M. R. Maldonado, *Alimentos en el Derecho de Familia* (pág. 43). Colombia. Obtenido de <https://jur.usfq.edu.ec/2020/07/derecho-alimentos-en-el-ecuador-y-su.html>

DERECHO DE FAMILIA: Ramos Pazos, R. (2009). *Derecho de Familia*. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/derecho-de-familia-tomo-i-rene-ramos-pazospdf-ylyx95zg1dnm>

PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO: Martir, C. (2015). El Principio del Interes Superior del Menor. En C. Martir, *El Principio del Interes Superior del Menor* (pág. 116). San Andres Cholula.



MANUAL DEL DERECHO DE FAMILIA: Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual del Derecho de Familia*. Editorial Juridica de Chile. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/manual-de-derecho-de-familia-on23gw35yp10>

LEGISLACIONES:

Constitucion de la Republica de Ecuador. 20-oct-2008 (ECUADOR)

Codigo de la Niñez y la Adolescencia. Enero del 2018 (ECUADOR)

Codigo Civil. 22 de mayo del 2016 (ECUADOR)

Convencion sobre los Derecho del Niño. (Junio de 2006). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Codigo Civil Federal. 11 de enero del 2021 (MEXICO)

LINKOGRAFIA:

Arrunátegui Chávez, Á. (4 de diciembre de 2011). *Revista Vinculando*. Obtenido de Revista Vinculando, https://vinculando.org/wp-content/uploads/kalins-pdf/singles/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.pdf

CONCEPTO DE NIÑOS: Baruch F. Delgado Carbajal , & Bernal Ballesteros, M. (2016). *Diccionario Juridico m.x*. Obtenido de Diccionario Juridico m.x: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/ninas-ninos-y-adolescentes/>

SUSPENSION: Burgoa Orihuela, I. (1995). *Diccionario Juridico M.X*. Obtenido de Diccionario Juridico M.X: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/suspension/>



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho
TRABAJO DE TITULACIÓN

Campaña, F. (2016). Analisis al Codigo de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. *Revista Juridica* , 1. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/01/anlisis-del-codigo-de-la-niez-y-adolescencia-del-ecuador>.

Carbonell, M. (2020). *Centro de Estudios Juridicos Carbonell*. Obtenido de Centro de Estudios Juridicos Carbonell: <http://www.centrodeestudiosjuridicos.com>

Freedman, D. (s.f.). *Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf>

FREEJOURNAL. (16 de 5 de 2015). Obtenido de <https://es.freejournal.org/227875/1/derecho-de-alimentos.html>

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: García, S. T. (2016). Interes Superior del Niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 140. Gutierrez Berliches, A. (s.f.). Obtenido de [file:///C:/Users/Paul/Downloads/14699-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14776-1-10-20110601%20\(2\).PDF](file:///C:/Users/Paul/Downloads/14699-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14776-1-10-20110601%20(2).PDF)

EVOLUCION DEL DERECHO DE ALIMENTOS: Gutierrez Berlinches, A. (s.f.). Evolucion Historica de la tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. *Colaboraciones Juridicas UNAM*, 2. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29666/26789>



PENSION ALIMENTICIA: *Justicia Mexico*. (2021). Obtenido de Justicia Mexico:
<https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/#q2>

DERECHO A ALIMENTOS EN EL ECUADOR Y SU COMPARACIÓN:
Molina, P. A. (2021). DERECHO A ALIMENTOS EN EL ECUADOR Y SU
COMPARACIÓN CON COLOMBIA. *Blog del Colegio de Jurisprudencia*, SN. Obtenido
de <https://jur.usfq.edu.ec/2020/07/derecho-alimentos-en-el-ecuador-y-su.html>

Morlacheit, A. (s.f.). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22087.pdf>

PENSION DE ALIMENTOS: *Mundo Juridico*. (2013). Obtenido de Mundo Juridico:
<https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>

ALIMENTOS: Ossorio, M. (s.f.). Obtenido de
https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm_Wsq/view

OBJETIVOS DE LOS ALIMENTOS: Ossorio, M. (s.f.). Obtenido de
https://drive.google.com/file/d/1sQTjwsUsMd1afZmGPWQz0sSOUFnm_Wsq/view

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA: Parra Benitez, J.
(s.f.). Obtenido de [file:///C:/Users/Paul/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Paul/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20(1).pdf)

DERECHO DE FAMILIA: Perez Contreras, M. (2010). *Repositorio de la UIDE*.
Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>



DERECHO DE ALIMENTOS: Remache, E. (2021). *StuDocu*. Obtenido de StuDocu: <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-particular-de-loja/derecho-procesal-constitucional/derecho-de-alimentos-en-el-ecuador/16193427>

DERECHO DE ALIMENTOS: Retortillo Baquer, L. (2017). *Diccionario Espasa*. Obtenido de Diccionario Espasa: <https://espana.leyderecho.org/derecho-de-alimentos/>

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS: Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. S-N: S-N. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-alimentos-caracteres-fijacion-conyuge-hijos-prorrateo/>

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS: Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. S-N: S-N. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-alimentos-caracteres-fijacion-conyuge-hijos-prorrateo/>

ALIMENTANTE: Santos, L. (2014). *Estudio Juridico Ling Santos*. Obtenido de Estudio Juridico Ling Santos: <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2014/02/quieneselpadrealimentista.html>



11. ANEXOS.

ANEXO. 1

Cuestionario de las Encuestas y Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: “**LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO**”. Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?

SI ()

NO ()

Interpretación - Análisis

2. ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se han establecido para que se origine la suspensión del pago de la pensión de alimentos?

SI ()

NO ()



¿Cuales?

3. ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted pertinente que el Juez ordene, mediante la oficina técnica la debida comprobación del pago de la pensión alimenticia, cuando el alimentante lo realice de manera extrajudicial?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que se debería implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **“LA FALTA DE NORMA EXPRESA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VULNERA DERECHOS DEL ALIMENTARIO”**. Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico de la suspensión temporal de la pensión alimenticia?

SI ()

NO ()

Interpretación - Análisis

2. ¿Desde su perspectiva, conoce cuáles son las causas y consecuencias que se han establecido para que se origine la suspensión del pago de la pensión de alimentos?

SI ()

NO ()

¿Cuales?



3. ¿Cree usted, que se vulneran derechos a niñas, niños y adolescentes cuando se solicita la suspensión temporal de la pensión de alimentos, por parte de los padres?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que se debería implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia norma expresa sobre la suspensión de la pensión de alimentos, para el fácil desarrollo y cumplimiento de este, evitando la vulneración de derechos tanto para el alimentante como para el alimentado?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Qué propondría usted como solución a este problema?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN